

**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (CCV) DEL CONSEJO DE ESTADO
COLOMBIANO COMO EXCEPCIÓN A LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO**



JORGE ALBERTO GARZÓN VEGA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
MAGISTER EN INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA FUERZA PÚBLICA

Director

JAIME CUBIDES-CÁRDENAS

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA FUERZA PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.,
2022

El Control de Convencionalidad (CCV) del Consejo de Estado Colombiano como excepción a la responsabilidad internacional del Estado

Resumen

El objetivo del presente trabajo de investigación, consiste en presentar un análisis de las herramientas con las cuales cuenta el Estado para su defensa dentro de los sistemas regionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos, dentro de los cuales sobresale el trabajo jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado de cara a una efectiva protección de los Derechos Humanos y su desarrollo teórico con respecto de la responsabilidad administrativa del Estado, que ha generado a pesar de las conductas de agentes del Estado, una protección de las víctimas que debe ser reconocida dentro de estos sistemas internacionales, por lo cual se hace necesario profundizar en esta labor pretoriana del Consejo de Estado. Para ello se desarrollaran tres lineamientos temáticos principales como lo es, la definición del control de convencionalidad como una herramienta que sustente la excepción que se quiere proponer, con posterioridad un desarrollo y análisis de los pronunciamientos de esta corporación en materia de control de convencionalidad y, por último, el desarrollo de la propuesta de la excepción; para presentar un herramienta jurídica no solo de defensa institucional sino del reconocimiento de la labor realizada por esta corporación.

Palabras Clave

Consejo de Estado, Responsabilidad Administrativa del Estado, Control de Convencionalidad, Excepción de Convencionalidad.

Abstract

The objective of this research work is to present an analysis of the tools available to the State for its defense within the regional and international systems for the protection of Human Rights, among which the jurisprudential work that the Council of State has been developing in order to effectively protect Human Rights and its theoretical development with respect to the administrative responsibility of the State stands out. that has generated, despite the conduct of agents of the State, a protection of victims that must be recognized within these international systems, which is why it is necessary to deepen this praetorian work of the Council of State. To this end, three main thematic guidelines will be developed, such as the definition of conventionality control as a tool that supports the exception that is to be proposed, subsequently a development and analysis of the pronouncements of this corporation in terms of control of conventionality and, finally, the development of the proposal of the exception; to present a legal tool not only for institutional defense but also for the recognition of the work done by this corporation.

Key Words

Council of State, Administrative Responsibility of the State, Control of Conventionality, Exception of Conventionality.

Introducción

El Consejo de Estado es la máxima corporación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Colombia -obrando como su tribunal de cierre-, dentro de sus funciones y acorde a la competencia determinada por la ley, conoce los procesos en los cuales interviene el Estado como parte, dentro de estos asuntos procesales se encuentra la responsabilidad

administrativa del Estado sustentada en el artículo 90 constitucional, donde se contienen los elementos por los cuales se puede establecer dicha responsabilidad.

Estos elementos deben ser verificados por el juez administrativo a partir de las pruebas y razones jurídicas presentadas dentro del proceso correspondiente, con las que se permita declarar dicha responsabilidad. Uno de los elementos jurídicos que son tenidos en cuenta, es el título de imputación que busca establecer la relación entre la conducta del Estado y el daño antijurídico que es generado; para lo cual, se presenta en algunos casos un sustento normativo no solo en el nivel constitucional y legal sino también por normas convencionales, este último desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del del Consejo de Estado.

Estas normas convencionales que son aplicadas por este máximo tribunal administrativo, están integradas por aquellos instrumentos de carácter regional e internacional que se han proferido en relación a la protección de los Derechos Humanos, y las correspondientes obligaciones impuestas a los Estados para este fin, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) de 1969, y sus diferentes protocolos, como también lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, entre muchos otros instrumentos, cada uno de los cuales es acompañado por los pronunciamientos jurisprudenciales de órganos creados para salvaguardar dichos instrumentos, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que son tenidos en cuenta por el Consejo de Estado en sus sentencias.

Este tipo de asimilación por parte del Consejo de Estado (en adelante CE) respecto del uso de normas de carácter convencional e internacional al momento de declarar la responsabilidad administrativa del Estado, puede ser considerado como la aplicación del Control de Convencionalidad (en adelante CCV), instrumento jurídico promulgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), según el cual los Jueces y toda autoridad pública deben realizar un control respecto de los actos y normas nacionales que puedan violentar o vulnerar los derechos y principios estipulados en la CADH, velando por el efecto útil de dicha normatividad, lo que contribuye a cumplir las obligaciones internacionales del Estado, dado que, la principal de estas obligaciones consiste en la protección efectiva de los Derechos Humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

A partir de esta claridad respecto de la temática que se desarrollará en el presente trabajo, el Estado del Arte realizado, evidencia que dentro de las investigaciones referentes al tema del CCV aplicado por parte del Consejo de Estado en el caso colombiano, autores como Sánchez (2015), Mercado & Ruiz (2016), y Quinche (2009) reconocen la asimilación favorable que este tribunal ha realizado de este tipo de mecanismo de protección de Derechos Humanos desde sentencias tempranas en el 2008 hasta la actualidad, donde se hace una mención explícita de este tipo de control dentro de sus sentencias¹, evidenciándose con ello la existencia dentro de la jurisprudencia del CE de una línea que aplica el mencionado CCV, lo cual es favorable al Estado colombiano respecto de sus obligaciones internacionales, dado que puede sentar las bases de excepciones que puedan ser presentadas a la Corte IDH con el fin de evitar la declaración de responsabilidad internacional, esta posibilidad sobre la construcción de una excepción desde la jurisprudencia del CE al aplicar el CCV, es el objeto de la presente investigación.

Por su parte, en relación a las excepciones que se presentan dentro de los procesos de responsabilidad internacional como es el caso del proceso ante la Corte IDH, se presentan dos tipos de excepciones una de carácter previo tipificadas en la CADH, y otras de mérito o fondo², que consisten en aquellos argumentos por los cuales los Estados buscan evidenciar la inexistencia de un incumplimiento de las ya mencionadas obligaciones internacionales, encontrando que dentro del estado del arte no hay mención específica sobre el CCV ejercido por el Consejo de Estado como una excepción en los procesos llevados ante la Corte IDH, sino que se han realizado investigaciones sobre dicho mecanismo y su ejercicio en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Planteamiento del problema

Del contexto presente en la introducción, como también los elementos que se sustraen del estado de arte realizado sobre esta temática, se puede determinar que el problema de

¹ Como se evidenciará a lo largo del texto uno de los puntos en los cuales se logra verificar con mayor claridad la aplicación de este tipo de control dentro de las sentencias del CE es en la parte donde se decretan las medidas de reparación en las cuales este máximo tribunal se proclama como juez convencional, especialmente a causa de que desde el 2011 dentro de sus sentencias se apliquen en mayor medida, medidas de reparación no pecuniarias o integral haciendo uso del precedente de la Corte IDH al respecto.

² El objeto de investigación se limita sobre las excepciones de fondo dado que, al ser las excepciones previas tipificadas en la misma convención, la presente propuesta solo concibe las de mérito.

investigación que busca ser resuelto por medio de esta investigación, consiste en determinar la forma en que el desarrollo dentro de la jurisprudencia del CE en materia de responsabilidad administrativa del Estado, en el que se aplica el Control de Convencionalidad, pueda ser implementado como una estrategia de defensa ante los sistemas tanto universales como regionales de protección de los derechos humanos.

De este modo, los componentes de investigación que hacen parte de esta problemática son, por una parte, la descripción de los elementos de responsabilidad internacional del Estado, y por otra, la evolución de la jurisprudencia del CE en materia de responsabilidad del Estado, de tal manera, que se logre determinar los elementos sine que non se establezca dentro de los escenarios internacionales dicha responsabilidad; para poder determinar si el ejercicio de control realizado por el CE, junto con la implementación del CCV se configuran como una excepción de fondo en los casos que aplique tal circunstancia.

Por consiguiente, se busca establecer el sustento de la aplicación del CCV por parte del CE como excepción de fondo ante la Corte IDH, se evidencia un dilema de principios entre el reconocimiento internacional de los fallos del CE del CCV y la facultad que tiene la Corte IDH para hacer efectivo la CADH en los países que ratificaron la convención; planteando esta dicotomía en relación a la verdadera protección de la dignidad humana como solución a la imperatividad entre las normas internas y las regionales o internacionales, quedando claro que la problemática se cierne en establecer los componentes jurídicos por los cuales el CE determina la responsabilidad administrativa del Estado y como dentro del desarrollo de este juicio de responsabilidad se está también cumpliendo las obligaciones internacionales al generar una protección de la dignidad humana a la par de los fines teleológicos de la CADH.

Es por ello, que la pregunta de investigación que guía este trabajo consiste en ¿Cuáles son los elementos jurídicos por los cuales la aplicación del control de convencionalidad por parte del Consejo de Estado puede ser considerado como una excepción de fondo a la declaración de responsabilidad internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Objetivos de la investigación

De cara a lograr que el desarrollo de esta investigación permita dar una respuesta a la pregunta que se planteó dentro de la descripción anterior, se describe a continuación cada uno de los objetivos que con sus correspondientes resultados permiten cumplir con esta finalidad.

Objetivo General

Determinar los elementos jurídicos que permite presentar como excepción de fondo en los procesos ante Corte IDH, el ejercicio del control de convencionalidad por parte del Consejo de Estado en los casos que se cuestione la responsabilidad del Estado colombiano dentro del SIDH.

Objetivos específicos

- i) Describir los elementos de la responsabilidad internacional del Estado dentro del SIDH en materia de derechos humanos, conforme la obligación internacional de garantizar el pleno ejercicio de los derechos
- ii) Establecer dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado el ejercicio del CCV para declarar la responsabilidad del Estado, mediante el uso de la normatividad convencional tanto pretoriana como positiva en el sustento de las decisiones tomadas.
- iii) Enunciar los elementos que permitan considerar la implementación por parte del Consejo de Estado del Control de Convencionalidad en la determinación de la responsabilidad administrativa del Estado como excepción de fondo en los procesos ante el SIDH.

Metodología

La metodología deductiva es la que se aplicara con el fin de dar una respuesta al planteamiento del problema, además de poder alcanzar cada uno de los objetivos que fueron descritos, dado que, según lo explica el profesor Newman (2006), se trata de, “un sistema para organizar hechos conocidos y extraer conclusiones, Este razonamiento permite organizar las premisas en silogismos que proporcionan la prueba decisiva para la validez de

una conclusión”; por consiguiente, lo que se busca es establecer un conocimiento general sobre los principales componentes de investigación que hacen parte de la problemática de esta investigación, como es el caso, de la responsabilidad administrativa, específicamente, sus elementos; al igual que, la definición del control de convencionalidad; de tal forma, que se puedan analizar en el caso concreto del Consejo de Estado a cuenta de resolver la posibilidad de convertir a su precedente en materia de Responsabilidad Administrativa sustentado en normas convencionales como una excepción ante los procesos llevados por el SIDH.

Con el fin de lograr llegar a construir estas premisas generales y poderlas aplicar al caso en concreto, resulta pertinente poder determinar, tanto las técnicas que permiten obtener la información suficiente al respecto, como también los métodos implementados para el análisis de dicha información, y que todo ello permita evidenciar el alcance de esta metodología.

Al analizar las técnicas que para esta investigación permiten obtener la información suficientes con el fin de poder desarrollar la metodología descrita en los párrafos anteriores, se debe hacer uso de las técnicas de rastreo de fuentes bibliográfica a bases de datos, que permitieron la identificación de artículos, capítulos de libro y libros que son resultado de investigación y que tienen como temas alguno de los componentes que integran este planteamiento del problema; además de ello, por la misma naturaleza de esta investigación dentro de estas técnicas de rastreo, se implementara igualmente el rastreo de fuentes jurisprudenciales dentro del Consejo de Estado, sin desconocer la importancia en estos temas de la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como también el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Toda la información que se obtiene por medio de estas técnicas de rastreo, son sometidas a un análisis de carácter cualitativo, donde se busca lograr la descripción de los componentes de investigación, a través del análisis dado a la información obtenida, de tal forma que se logre presentar, características, elementos, categorías y similares sobre cada uno de estos componentes. Todo lo anterior, permite obtener los insumos suficientes para poder analizar el caso específico de este trabajo.

Por último, se evidencia dentro de esta metodología que su alcance se presenta en su primera parte de carácter descriptivo, sobre la responsabilidad del Estado y el desarrollo del CCV, para luego presentar un alcance propositivo sobre los elementos que hacen parte de la excepción de convencionalidad en los procesos ante el SIDH.

De esta forma se está ante un nivel de calificación de validez del fenómeno jurídico objeto de investigación en los términos del profesor Agudelo (2018) pues “su pretensión es contrastar una norma jurídica ya existente, o en proceso de elaboración con las demás normas de un sistema jurídico” (p. 18) sistema jurídico que no es exclusivamente interno o nacional, calificativo que implica el uso de métodos como lo es el tipo de investigación hermenéutico y dogmático. De este modo, se logra evidenciar a lo largo de esta metodología un enfoque en el que se busca identificar los elementos de la responsabilidad internacional del Estado, de cara, a determinar dentro de ellos, el escenario que permita presentar como excepción de convencionalidad el desarrollo pretoriano ejercido por el Consejo de Estado.

Marco teórico

De este modo, el marco teórico que integra el desarrollo de la presente investigación se sustenta en las teorías aplicables a la solución sobre la confrontación entre los sistemas jurídicos internos y los regionales o internacionales, para lo cual se evidencia una confrontación entre dos mismos niveles, solución que se encuentra con el análisis de la prevalencia de las normas, reglas y principios.

Haciendo un análisis de los postulados presentados por el profesor Douglas (2012) quien hace una explicación clara del desarrollo sobre las teorías de Hart, Dworkin, y Duncan, resulta relevante mencionar el análisis que se logra sustraer del autor sobre estos teóricos en relación con la interacción entre reglas y principios, interacción que se desarrolla y enmarca en el caso de este trabajo de investigación como más adelante se evidenciará.

De este modo, sobre la Teoría del Derecho entre Hart y Dworkin en el cual se estipula que “el orden jurídico está básicamente integrado por reglas por normas y por principios” (Duglas, 2012, p. 356), la integración dentro del fenómeno jurídico como objeto de investigación de las ciencias jurídicas de principios hace referencia a la factibilidad que deben

tener los jueces para no quedarse en la simple aplicabilidad de silogismos, sino que con estos principios se hace una interpretación del Derecho, en donde al momento de solucionar los conflictos o problemas, se debe contemplar la aplicabilidad de normas y principios, lo que termina generando una mayor comprensión de la realidad que el derecho desea transformar.

Lo anterior se nutre aún más con la claridad de la dicotomía que es presentada por Douglas (2012) al analizar las críticas de Duncan a Dworkin, pues

la moral no está constituida por un solo principio, la política no tiene en cuenta un solo valor y muchas veces nos vemos en la agonía de tener que elegir entre principios morales o acciones políticas que reputamos tan valiosas las unas como las otras y, en estos casos, también tenemos que elegir, también tenemos que optar (p. 358)

Quedando claro que es mediante la integración de principios dentro de un ordenamiento jurídico que se facilita la solución de problemáticas que facilitan el dinamismo del derecho apartándose de la rigurosidad de Kelsen. De esta forma, con la asimilación de los principios dentro de las características mencionadas se puede lograr que “se procure por la mayor satisfacción posible” (Lorenzetti, 2014, p. 256).

Estas teorías son aplicables dado que dentro de la propuesta que se presenta dentro de este trabajo, se busca establecer una armonía entre los postulados internacionales y regionales y el ordenamiento interno específicamente en desarrollo de la jurisprudencia del CE en el marco del medio de control de Reparación Directa, llegando a comprender que el uno como el otro son dos principios que se contraponen, y que solo puede solucionarse bajo la premisa de la mayor satisfacción posible respecto de la protección de la dignidad humana, como principal elemento que permite determinar cuál de los dos resultar ser prevalente, pues no se desconoce dentro de este trabajo a ninguno de los dos principios, antes bien se quiere evidenciar los escenarios en los cuales el propio Estado logra cumplir dichos preceptos y por ende no debe ser merecedor de la declaración de responsabilidad.

Capítulo Primero: Responsabilidad Internacional del Estado

En el presente capítulo se presentará una descripción y análisis respecto de la figura de la responsabilidad del Estado, comenzando por sus antecedentes y origen con el fin de comprender el contenido de los diferentes elementos que ha adquirido esta institución en la actualidad, para luego, determinar cuál ha sido su evolución dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con lo cual se facilita el análisis respecto de la responsabilidad internacional del Estado Colombiano dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y por ende consolidar cual es el fundamento principal por el cual se presenta dicha responsabilidad.

Teniendo en cuenta que el objeto de esta investigación se centra en determinar la aplicación del CCV por parte del CE como excepción ante los procesos internacionales en los cuales se debate la responsabilidad del Estado, también es oportuno acompañar el concepto de responsabilidad con el desarrollo que esta figura ha obtenido dentro del SIDH, al ser el sistema donde se presentará como excepción. Así, para llegar a la construcción del concepto de responsabilidad específicamente en relación con el Estado, se debe comenzar por los antecedentes que ha tenido esta institución jurídica pues partir de ellos se puede comprender los elementos que integran el concepto en mención.

1. Antecedentes de la responsabilidad del Estado

Partiendo del fundamento que quedó explícito en el párrafo anterior, el primer componente que va a ser tratado consiste en los antecedentes de la figura de la responsabilidad del Estado, dado que, con este acercamiento se puede llegar a comprender cuál es el fundamento principal de la declaración de la responsabilidad, y de esta forma poder contemplar cómo puede existir una similitud en los diferentes escenarios donde se quiere determinar o declarar dicha responsabilidad, siendo oportuno para esta investigación dado que se determinarán aquellos elementos comunes que pueden ser relacionados entre sí por parte de la responsabilidad declarada por el CE y la que es declarada por la Corte IDH.

En este orden de ideas, se puede encontrar en la antigua Grecia los primeros fundamentos de la responsabilidad, dado que para varios autores en la sociedad griega se relacionaba la responsabilidad con la dignidad, pues, en dicha época se expresaba que

“se da en Antígona un deber ser vinculante con un contenido material que minimiza el cumplimiento de la ley, por ser inicua y por ir contra la esencia misma del hombre: su dignidad. Es por ello por lo que, en toda obligación, el obligado es tomado como persona responsable”³ (Guillermo, 2013, p. 14).

Con lo anterior se logra percibir como desde esa época la responsabilidad está relacionada con el incumplimiento de las obligaciones, pero, presenta una esencia dentro de esta figura, y consiste en que dichas obligaciones tienen un sustento superior a las leyes que las proscriban, pues como lo mencionan los griegos, se es responsable no por el incumplimiento de la ley, sino por contravenir la dignidad de las personas que en esa época se presentaba en las obligaciones entre unos y otros.

Para el caso de la Antigua Roma se determina el origen de la responsabilidad dentro del derecho privado, pues su existencia depende de la presencia de obligaciones, como lo expone el profesor Guillermo (2013) quien menciona como para el derecho de la antigua roma se estipulaba que la responsabilidad dependía “de los preceptos del derecho privado o civil” (p. 65).

Sustrayéndose del análisis a estas dos formas de gobierno y ordenamiento jurídico de la antigüedad para occidente, una conclusión sobre la figura de la responsabilidad consiste en que esta nace exclusivamente dentro del derecho privado de donde se nutre la estructura actual de la responsabilidad del Estado – haciendo la salvedad de las transformaciones que se han generado para comprender la responsabilidad dentro de la naturaleza del Estado-; otro de los puntos que se pueden sustraer del análisis sobre los antecedentes de la figura de las responsabilidades en la antigüedad, consiste en la falta de legitimidad para considerar la responsabilidad del Estado, en parte, por la falta de estudios sobre la noción de Estado que apenas empezaba a ser sujeto de análisis, y que podría considerarse como un campo nuevo, y por otra, la propia fuerza con la cual se ejercía la soberanía del Estado que impedía en la práctica determinar su posible responsabilidad, por acciones y conductas que eran consideradas en su momento como inherentes a la función que ejerce el Estado. De esta

³ Es importante evidenciar como desde este antecedente se evidencia como la responsabilidad es una institución propia del derecho privado, en este caso un fenómeno derivado de las relaciones que se presentan entre un particular y otro específicamente dentro lo relacionado a las obligaciones de las cuales se desprende la responsabilidad.

manera, el profesor Guillermo (2013), indica como la figura de la irresponsabilidad del gobernante no era concebible, dado que, bajo la premisa de que “The King Can Do Not Wrong” (Guillermo, 2013, p. 65), lo que quiere decir “lo propio de la soberanía era imponerse a todos sin compensación”, no había cabida para declarar esta responsabilidad.

Quedando en esta época por la propia autoridad que se robustecía al Estado no se podría concebir que fuera responsable, por consiguiente, para culminar este análisis para el profesor Penagos (1997, p. 2) se establece que durante la época de los imperios, monarquías y gobiernos similares era inconcebible la figura de la responsabilidad imputable al Estado⁴.

De este modo, queda claro que durante un largo periodo de tiempo la responsabilidad del Estado se enmarco en una imposibilidad jurídica, por la propia concepción que se tenía del mismo, dado que en espacios como lo eran los imperios, y las monarquías ante un poder absoluto es incompatible la responsabilidad.

Premisa que solo se transformó mediante un proceso social en el que con las falencias que presentaba el modelo feudalista, el naciente capitalismo, y el crecimiento de las potencias europeas, condicionaron a la secuencia de diferentes eventos históricos que permitieron romper no solamente con la concesión absolutista del poder, sino también en determinar una gran transformación en la responsabilidad del Estado desde la perspectiva del derecho, de este modo, la paz de Westfalia se constituye no solo como el primer instrumento sino también el momento en el cual se gestaron los fundamentos para poder declarar la responsabilidad al Estado, dado que, se da por primera vez un orden respecto de la forma en la cual interactúan los estados, no quedando simplemente al arbitrio de decisiones netamente bélicas sino que se empieza a estructurar un sistema jurídico donde se consolidan derechos y deberes a los Estados.

La existencias de estos derechos y deberes, se une a la llegada de corrientes filosóficas como la ilustración que buscan generar una comprensión del mundo mediante la razón, donde

⁴ Es importante recalcar que la responsabilidad entre particulares era una institución desde la época romana que se consolidaba como uno de los pilares fundamentales del derecho y uno de los referentes para determinar la existencia de orden dentro de las naciones, pues los particulares exigían del Estado el cumplimiento de las obligaciones de las cuales eran acreedores. Diferencia respecto de lo exigible al estado por sus obligaciones o actuaciones dado que como se mencionó no era imputable su responsabilidad.

se gestan las diferentes revoluciones liberales que sucedieron dentro del continente europeo y de las que sobresale la Revolución Francesa, las cuales de facto, lograron esa transformación del poder del Estado, donde gracias a esta consolidación de la razón, como soberano dentro de las relaciones de poder como lo menciona el profesor Guillermo (2013), se llegó a las siguientes premisas

“a) Que el poder tiene su origen en la comunidad o en el pueblo y que, por consiguiente, el gobernante no lo recibe directamente de Dios. b) Que el gobernante y sus agentes en el ejercicio del poder político ya no pueden disponer de este de manera arbitraria y, por tanto, su actuación debe estar ajustada a la ley” (Guillermo, 2013)

Lo que lleva a establecer el surgimiento de la responsabilidad del Estado en el Estado de Derecho definido en mayor medida dentro de los postulados de la Revolución Francesa, donde el principio de legalidad entra a jugar un papel relevante en la materia⁵ -con base a las premisas que se mencionaron en el párrafo anterior-.

Así, la influencia del principio de legalidad dentro de la responsabilidad del Estado se materializa dentro del derecho administrativo que surgió con posterioridad a la Revolución Francesa, y específicamente en los diferentes fallos tanto del Tribunal de Conflictos⁶ como del Consejo de Estado francés⁷, que, como órganos propios de esta rama, generaron las sentencias que son hito dentro de la responsabilidad del Estado.

Dentro de los fallos hitos de estas cooperaciones respecto de la responsabilidad del Estado, se encuentra como principal el Fallo Blanco del 8 de febrero de 1873 proferido por el Tribunal de Conflictos, el cual tomando el análisis realizado por el profesor Guecha (2017), determinó que el derecho administrativo debe ser independiente de las normas del derecho privado, asimismo estipulo este tribunal que “la responsabilidad en que pueda incurrir el Estado por los daños causados a los particulares (...) no puede estar regida por los principios

⁵ Muestra de lo anterior es el propio caso colombiano en el que las bases de la responsabilidad del Estado se encontraban dentro del Código Civil

⁶ Se menciona al tribunal de conflicto dado que fueron dentro de varios de sus fallos que se consolido la existencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues al momento de determinar la competencia del Consejo de Estado fue el tribunal de conflictos que estipula la existencia de una jurisdicción autónoma que debe controlar a las actuaciones del Estado y que esta debería estar en el Consejo de Estado.

⁷ La existencia del Consejo de Estado francés se da con anterioridad a los fallos hitos que se presentaron en los próximos numerales pues surgió como una corporación asesora del Estado, respetando sus antecedentes como consejeros del monarca, pero es gracias al Fallo Blanco y otros que se le otorga su función esencial respecto del control en relación a las actuaciones y conductas del Estado.

establecidos en el Código civil” (Tribunal de Conflictos, 1873), en este sentido, se llega al concepto según el cual “la administración debe responder por los daños y perjuicios que ella cause” (Guecha, 2017, p. 24).

Todo este recorrido lleva a considerar a la responsabilidad del Estado, como una institución que surge dentro del Estado de Derecho, y sus evoluciones posteriores irradiada por el principio de legalidad en el cual el Estado era responsable cuando faltare a los preceptos legales dentro del ordenamiento jurídico, encontrando mayor claridad sobre su contenido dentro de los diferentes fallos del Tribunal de Conflictos francés y el Consejo de Estado Francés, en los cuales se estipula la existencia de la responsabilidad del Estado por los daños que ocasione, reglamentándose por normas autónomas e independientes de las consignadas en el Código Civil, teniendo esta institución como contenido varios de los preceptos legales del derecho privado pero que para el caso del Estado su desarrollo ha sido netamente pretoriano, hasta el surgimiento de las constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, en las cuales la responsabilidad ya era revestida como un mandato constitucional.

2. La responsabilidad del Estado en Colombia

Al entrar al estudio de la responsabilidad del Estado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se debe tomar como base el desarrollo francés sobre la responsabilidad del Estado por los daños que ocasione; con esta premisa, para el caso colombiano se logró identificar que en un inicio la regulación de la responsabilidad del Estado era determinada en por lo estipulado dentro del Código Civil, que lo asimiló como una persona jurídica, siendo para la profesora Gonzales (2009) la primera etapa de esta responsabilidad en el caso colombiano (p. 78). Dentro del desarrollo que esta figura ha tenido, se identificó que es mediante la,

Ley 167 de 1941 pasa la competencia para conocer las acciones de reparación interpuestas contra las entidades públicas, de la Corte Suprema de Justicia al Consejo de Estado, y es esta jurisdicción que con fundamento en normas de Derecho Público, elabora la doctrina jurisprudencial al margen de las normas de Derecho civil, partiendo de los principios consagrados en la Constitución Nacional de 1886: El principio de legalidad, el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título (Gonzales, 2009, p. 78).

Lo anterior evidencia como Colombia con algunos años de retraso, siguió la evolución que ha tenido la responsabilidad del Estado en el escenario internacional específicamente en el caso francés, donde se logró desprender esta institución del derecho privado, como se inició en el ordenamiento jurídico de Colombia con la ley 167 de 1941, este primer avance a pesar de ser un cambio paradigmático, aun el Consejo de Estado seguía nutriendo sus sentencias con postulados propios del derecho privado. Por ello, demandaba de una norma sustancial propia y autónoma que facilitara el desarrollo de esta figura, para lo cual el CE tuvo como tarea establecer el fundamento de la responsabilidad en el artículo 19 de la Constitución de 1886 sin que en ella se estipulará de forma taxativa la existencia de la responsabilidad, siendo este uno de los trabajos del precedente de este máximo tribunal, por consiguiente se puede llegar a la conclusión estipulada por los profesores Meneses & Palacio (2000) quienes sobre el precedente del CE manifestaron que:

“es predicable que los pronunciamientos jurisprudenciales anteriores a 1991 ya señalaron un esbozo de la teoría del Daño Especial, sin que se hubiesen expuesto clara y definitivamente los parámetros en los que hoy se apoya de manera muy sólida ese régimen de responsabilidad estatal” (Meneses & Palacio, 2000, p. 58)

Con base a lo anterior, se evidencia un trabajo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, para establecer no solo la existencia de Responsabilidad del Estado y su fundamento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, a través de la falla en el servicio por el incumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 19 de la constitución de 1886, conceptos pretorianos que aun en la actualidad son utilizados o analizados por esta corporación, siendo un trabajo jurisprudencial encaminado a separar la figura de la responsabilidad del derecho privado, sustrayéndose de este periodo la obligación que tenía el Estado con sus ciudadanos para “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos” (Constitución Política de Colombia, 1886, art. 19).

Precedidos de una ausencia normativa y sustancial -como se reitera de los párrafos anteriores- que diera sustento a la responsabilidad, el estudio sobre la figura de la responsabilidad del Estado en Colombia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, adquiere un realce importante al ser el primer componente sustancial que transformaría la concepción de la responsabilidad y habilitaría un desarrollo pretoriano amplio al respecto,

dado que, el constituyente primario estableció que, “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (Constitución Política, 1991, art. 90).

Son pocas las palabras que integran este precepto normativo sobre responsabilidad, pero que contienen insumos jurídicos relevantes que han sido desarrollados por la jurisprudencia del CE, comenzando por la revolucionaria tipificación de la responsabilidad debido a que el constituyente primario fue claro al determinar que “el estado responderá” (CN, 1991, art. 90), incluso como fruto del desarrollo logrado hasta el momento estipula el tipo de responsabilidad “patrimonial” (CN, 1991, art. 90) al cual es acreedor según dicho artículo constitucional, pues como se mencionará en los siguientes párrafos dentro de la evolución del derecho, son varios los tipos de responsabilidad como lo es la civil, la penal, entre otras. Otro de los elementos que se estipulan dentro de este artículo respecto de la responsabilidad del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, un nexo causal y tanto la acción como la omisión del Estado.

Esta norma constitucional se ejecuta y materializa por medio de la norma instrumental que condensa el Medio de Control de la Reparación Indirecta, la cual permite ante

“el sufrimiento de un daño causado por una entidad pública o por un particular en ejercicio de función pública, por acciones, por omisión, por razón de una operación administrativa, por la ocupación temporal o permanente de inmuebles, o de su derechohabiente, por cualquier otra causa” (Galindo, 2013, p. 351)

Quedando claro que, por cualquier conducta no imputable a las personas, el Estado responderá ante la comisión de daños en contra de ellas; de este modo la responsabilidad que se demanda del Estado está sustentada en, un daño proferido en contra de una persona que sea imputable a una conducta realizada por el Estado sin que tenga la obligación de soportar.

3. Responsabilidad internacional del Estado colombiano dentro del SIDH

Dentro del numeral anterior se presentó un acercamiento al concepto de responsabilidad patrimonial del Estado desde el ordenamiento jurídico colombiano, el cual, se nutre del desarrollo que ha tenido dentro del ordenamiento jurídico francés esta figura y en especial lo dicho en el fallo Blanco de 1873 por parte del Tribunal de Conflictos francés, que con base

a la evolución descrita dentro del numeral primero de este capítulo, se configuró como hito para la existencia de la responsabilidad que antes de dicho fallo era inconcebible. A partir de este primer componente es importante analizar la figura de la responsabilidad internacional del Estado, como lo presenta el objeto de esta investigación.

De ahí que resulte importante precisar los componentes de la responsabilidad internacional del Estado pues como se mencionó en el planteamiento de esta investigación, las variables que se presentan dentro del objeto de este trabajo, es la responsabilidad tanto internacional como la responsabilidad patrimonial declarada por la jurisprudencia del CE, pues se busca presentar como la aplicación que ha tenido el CE respecto del CCV, se puede configurar como una excepción ante los procesos internacionales que busquen declarar la responsabilidad internacional del Estado, siendo esta la razón de porque en este trabajo se hace el estudio de estas dos variables.

Ahora, es importante mostrar la evolución de la responsabilidad internacional del Estado, de tal manera, se debe hacer mención de la construcción del sistema internacional como ordenamiento que facilita la existencia de este tipo de responsabilidad, por ello, sobre el análisis tanto de la responsabilidad, como también del sistema en mención, se hará en primer lugar referencia a los postulados que se consolidaron por medio de la paz de Westfalia de 1648, que dio pie al desarrollo del actual sistema internacional, así dentro de lo acordado para lograr dicha paz se describieron los siguientes principios, que se describen en la siguiente tabla:

Tabla 1: Principios

Principio	Descripción
principio de autodeterminación de los pueblos	, que se puso de manifiesto ya en 1648 con el reconocimiento de la independencia de las Provincias Unidas por parte del monarca español y que ha tenido su equivalente en los últimos años en el reconocimiento internacional

	de la soberanía de nuevos países como Palaos, Timor Oriental o Montenegro
El principio de equilibrio entre los estados	, como refleja la constante preocupación de la gran mayoría de los países por la modernización de sus fuerzas armadas;
Cooperación internacional y solución pacífica de los conflictos	Son dos de los principios básicos sobre los que se sustenta la Organización de las Naciones Unidas.

Fuente: elaboración propia a partir de lo explicado por (Galán Martín, 2015, p. 42).

Se ha presentado un cambio paradigmático a partir de la paz de Westfalia, donde se atribuye a las naciones reconocimiento internacional, respetando sus fronteras y generando antecedentes para las propias normas del Derecho de la Guerra, dejando como único protector al Estado de las vulneraciones que se pueden generar a sus nacionales dentro de la sede internacional.

Con posterioridad a este acuerdo se presentaron las revoluciones liberales en Europa, como es el caso ingles donde después de la revoluciones de 1848 donde se estipuló la sumisión del monarca al parlamento y por ende estableciendo como el monarca debe respetar los derechos que el parlamento estipula, acompañándose este tópico histórico por la Constitución de los Estados Unidos y la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano en el marco de la Revolución Francesa, donde se consolida derechos liberales que buscaban la absoluta ausencia del Estado en su condición más liberal lo cual se materializa a través de principios como legalidad donde se determina únicamente la validez de la norma proferida por el órgano competente.

Es con posterioridad a la época entre guerras, donde se evidencian las falencias que se presentan sobre la protección de la dignidad de las personas cuando el límite a los Estados es exclusivamente legal, y por ende se empieza una construcción de la Responsabilidad Internacional de los Estados, en relación con la dignidad humana como un imperativo

categorico que trasciende todo tipo de ordenamiento positivo y que genera nuevas responsabilidades a los Estados⁸.

De esta manera, se debe hacer un análisis de la propia Carta de las Naciones Unidas como primer componente normativo que consolida la responsabilidad internacional del Estado, pues en su preámbulo se sustraen tres imperativos respecto de las naciones unidas, que se describen en la siguiente tabla:

Tabla 2: Imperativos de las Naciones Unidas

Imperativo	Alcance
Primer Imperativo	A <u>preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra</u> que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles
Segundo Imperativo	A <u>reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto</u>
Tercer Imperativo	A las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad

Fuente: Elaboración propia a partir de (ONU, 1945, preámbulo).

Quedando claro con lo anterior la responsabilidad que tienen los Estados para lograr mantener y preservar tales postulados propuestos por la Carta de las Naciones Unidas,

⁸ Cabe mencionar que esta parte sobre la legalidad y validez dentro de los ordenamientos nacionales será un aspecto de análisis con posterioridad cuando se analice la cláusula del efecto útil de las normas internacionales.

recubriendo por esta razón a estas obligaciones de carácter internacional, adicionalmente se debe mencionar como dentro de este preámbulo se hace mención del fundamento principal tanto de la organización como en la propia humanidad, siendo esta la propia dignidad humana.

Los desarrollos jurídicos generados tanto en la Carta de San Francisco de 1945 como en los propios juicios de Núremberg⁹ y la posterior Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, dan las primeras obligaciones internacionales de los Estados, pues en la mencionada declaración se determina que

La asamblea general proclama la presente declaración universal de derechos humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (ONU, 1948, Preámbulo).

Con lo anterior se vislumbra la existencia de una obligación internacional de los Estados para proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, precepto que busca ser garantizado mediante la constitución de sistemas de protección que permitan asegurar que los Estados cumplan con este deber.

Que para el caso se tratan de un sistema universal acompañado de sistemas regionales, para ser explicados será utilizado el análisis propuesto por la profesora Burga (2015), para quien los sistemas de protección se integran por un componente normativo que obliga a las naciones y, un componente procesal o instrumental donde se encuentran las formas mediante la cual los órganos instituidos para salvaguardar estas normas pueden ejercer dicha función. De este modo; para el caso del sistema internacional se compone de cada una de las declaraciones y pactos que se han proferido en materia de derechos humanos, que se materializa por medio de la propia ONU, específicamente con el consejo de Derechos Humanos.

⁹ A pesar de que el propio tribunal no se considerara como un órgano en materia de derechos humanos, cabe resaltar que los sustentos teóricos de las conductas punibles que son impugnadas por dicho tribunal tiene un arraigo indiscutible en la dignidad de la humanidad, pues se tratan de crímenes cometidos contra la especie.

De esta manera se pueden evidenciar la existencia o promulgación de sistemas regionales que tiene como fin lograr una mayor protección de los derechos al generar un acercamiento a cada Estado mediante un sistema regional que reconozca las características de cada nación, y generar espacios apropiados para establecer el efecto útil de los Derechos Humanos; como lo son el europeo, americano y africano.

Para el caso colombiano se trata de un Estado que se encuentra vinculado incluso desde su propia creación a las Naciones Unidas, adicionalmente de ser parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante SIDH), mediante la ratificación en su momento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, su participación en la Carta de las Américas por la cual se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CADH), junto con la ratificación en 1973 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH), en la cual se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) pero especialmente se establece la obligación internacional para Colombia consolidada en el artículo primero de este pacto, según el cual

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (CADH, 1969. Art 1)

Quedando claro que la obligación internacional que tiene el Estado colombiano consiste en respetar los derechos que están inmersos dentro de la convención, al mismo tiempo de garantizar su libre y pleno ejercicio, y es en este punto donde se sustenta para la presente investigación, la responsabilidad internacional del Estado, pues radica en el incumplimiento de este precepto.

Por ende, cuando se demuestra que el Estado ni respeta ni garantiza el pleno ejercicio estos derechos y libertades, generándose esta responsabilidad en la propia dignidad humana, aquí se puede agregar igualmente lo dicho por el profesor Ruiz (2016), según el cual el Estado Colombiano adquiere una responsabilidad ante el SIDH por no respetar o por no garantizar los derechos consagrados en la CADH.

3.1. Desarrollo jurisprudencial de la Responsabilidad del Estado en la Corte IDH

A partir de los postulados establecidos en el artículo primero de la CADH, se ha dado pie a un desarrollo pretoriano por parte de la Corte IDH, en el cual se da una explicación respecto de los elementos y características de esta responsabilidad, determinando en primer lugar que,

dicho artículo pone a cargo de los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrafo 173).

Con lo cual deja por sentado que la responsabilidad dentro del SIDH se sustenta en el respeto y garantía de los Derechos Humanos por parte de los Estados hacia cada una de las personas sujetas a su jurisdicción, siendo este fundamento reiterado en otro de sus pronunciamientos al expresar que “el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafo 168). De esta manera, esta responsabilidad radica sobre la conformidad o no de las normas y actos estatales con la Convención (Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319., Párrafo 216)

Este precepto configura la responsabilidad del Estado dentro del SIDH al momento en el que se menoscabe dichas garantías, atribuyéndoselo a la conducta de cualquier autoridad del Estado, de lo anterior se desprenden dos elementos principales de la responsabilidad, por un lado, la conducta que debe ser atribuible al Estado, y por otra, el propio estado como sujeto justiciable que puede serlo simplemente por uno de sus agentes.

Sobre la conducta del Estado que puede ser objeto de estudio para determinar la responsabilidad internacional del Estado, se debe precisar que se hace referencia a cualquier “acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos

internacionalmente consagrados” (Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 220), cuando se presente dichas conductas se está ante “el ilícito internacional atribuido al Estado” (Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 110), recalcando que cuando se hace referencia a la omisión esta se configura ha “habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones” (Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 110).

Ahora bien, se debe precisar cuál es el sujeto justiciable a la luz de la SIDH, dado que, la Corte IDH ha procurado establecer los escenarios en los cuales se puede atribuir la responsabilidad del Estado, haciendo énfasis en “los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado” (Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 220).

Quedando por estipulado que dicha responsabilidad se supedita a la premisa que refiere “cualquier autoridad, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad” (Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafo 168). En tal sentido, “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos (Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, Párrafo 108), se configura dicha responsabilidad. Coligiéndose que “es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos” (Corte IDH. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párrafo 172), tal es la extensión de la responsabilidad del Estado por sus órganos que se ha dicho por esta misma corporación que, “cualquier conducta, incluyendo los actos ultra vires, de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del

poder público se considerará hecho del Estado” (Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364., Párrafo 139).

Con lo anterior se evidencia una diferencia entre la responsabilidad internacional del Estado en el marco del SIDH y la responsabilidad que es atribuida dentro del Derecho Penal Internacional, dado que una de las principales características de la responsabilidad dentro del SIDH consiste en que el sujeto justiciable es el Estado. Esta diferencia, es tratada reiteradamente por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, según la cual, “la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares” (Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319., Párrafo 216).

Coligiéndose de todo este análisis como la responsabilidad del Estado dentro del SIDH se presenta cuando se incumple la obligación de respetar u garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, lo cual implica la existencia de una conducta que comprende tanto acciones como omisiones por cualquier órgano o representante del Estado, incluso dentro de la órbita de análisis presentada por la Corte IDH, en la que se expone que se presenta responsabilidad del Estado en el caso de particulares, con sus correspondientes excepciones; quedando claro que la premisa que sustenta tanto la obligación como el desarrollo jurisprudencial que sustenta la responsabilidad del Estado en el SIDH radica en la dignidad humana.

Capítulo Segundo: El CCV en la jurisprudencia del CE

Para poder identificar dentro de la jurisprudencia del CE la existencia del CCV, se hace necesario en primer lugar establecer el propio concepto de esta figura con el fin de lograr identificar con facilidad la presencia de este en dicha jurisprudencia.

1. Concepto de Control de Convencionalidad CCV

El Control de Convencionalidad (en adelante CCV) es un mecanismo mediante el cual se busca lograr el efecto útil de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) al facultar a los Estados parte, a aplicar la norma más favorable en aquellos casos de confrontación entre las normas domésticas y la CADH. Este tipo de control tiene antecedentes en el ordenamiento jurídico francés, no obstante, para el caso colombiano que se encuentra dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)¹⁰ su aparición se retoma en el año 2006 en la sentencia *Allmonacid Arellano vs Chile* precedida por votos razonados del juez García Ramírez desde el año 2003¹¹, considerado como una especie de control en sus orígenes, y consolidándose en la actualidad como un control propiamente dicho. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe considerar que el desarrollo teórico de este control ha estado a la par de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que se han pronunciado al respecto.

En primer lugar, se hará un análisis de la estructura actual que se ha desarrollado desde la academia que se nutre de la propia jurisprudencia de la Corte IDH para determinar su concepto, de esta manera, se ha presupuestado que el CCV,

“es un control de compatibilidad entre normas aplicables en un caso concreto, que supone para el destinatario ya el deber de realizar una interpretación conforme con el parámetro de control, ya el deber de inaplicar o invalidar la norma interna, en el sentido de que permite resolver antinomias” (Henr, 2019, p. 154)

¹⁰ “El SIDH está configurado como un mecanismo supletorio, es decir, al que sólo se debe recurrir si los órganos, institucionales y poderes del Estado, especialmente los órganos judiciales internos, no cumplen con su labor de garantizar plenamente los derechos humanos reconocidos en la CADH” (Burga, 2016, p. 135).

¹¹ El control convencional ha acompañado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH, Corte o Corte Interamericana) desde su concepción misma, y su evolución se ha venido desarrollando a lo largo de una década a través de la jurisprudencia de esta (Castañeda & Smith, 2019, p. 18).

De esta manera, se consolida como una herramienta “que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia” (Sebastián & Aguiar, 2019, p. 88), por consiguiente “el juez nacional debería controlar que las normas internas estén conformes con la CADH, aplicando siempre el criterio de preferencia” (Cavallo, 2019, p. 391)¹², esta fórmula “supondría la introducción de un control de convencionalidad “difuso”; esto es, encomendado a los jueces ordinarios” (Commons, 2019, p. 61), por consiguiente, “en materia del control de convencionalidad sobre normas legales, la Corte IDH ha adoptado diversas posibilidades, mandando que se adopte la ley, o que se modifique o que se deje sin efecto” (Cubides, Jiménez, & Bernal, 2019, p. 247)¹³.

En este sentido, se ha definido que este control es “una expresión o vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada del orden jurídico convencional internacional (o supranacional)” (García Ramírez, 2011, p. 127), donde se evalúa los “actos de autoridad —entre ellos, normas de alcance general— conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los Derechos Humanos, a las que se encuentran vinculados” (Ferrer Mac-Gregor, 2011, p. 963), con lo cual contribuye “a la aplicación armónica, ordenada y coherente del Derecho vigente en el Estado, abarcando sus fuentes internas e internacionales” (Bazán, 2012, p. 4), llegando a ser considerado como “una garantía destinada a obtener la aplicación armónica del derecho vigente” (Elizondo, 2012, p. 386), en tal sentido es un instrumento útil para la realización de los Derechos Humanos y de la democracia, en la medida en que vincula directamente al juez común y a las otras instituciones estatales, en la tarea del control del poder, desde la Constitución y las leyes de los distintos Estados, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante el DIDH), y más precisamente, desde el derecho

¹² El control de convencionalidad traduce la obligación convencional de los Estados de respetar y cumplir con la CADH y otros instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado haya suscrito y ratificado. El juez nacional, así como todo aquel llamado a administrar justicia en el orden interno de los Estados, se erige como un verdadero guardián de la CADH. De este modo (Cavallo, 2019, p. 391),

¹³ El hecho de que se deje sin efectos es análogo a la declaración que hace un tribunal constitucional. Hasta el momento, tratándose de normas constitucionales, la Corte IDH no ha llegado a ejercer un control de convencionalidad estricto o severo de anulación donde se declare sin efectos un determinado artículo de la Constitución de un determinado país miembro (Alfonso, Cubides, Mauricio, Jiménez, & Bernal, 2019, p. 247)

convencional, siendo este el derecho contenido en las convenciones internacionales sobre derechos humanos suscritas por los Estados andinos, que cuentan con un órgano judicial de vigilancia, control y adjudicación de responsabilidad (Fernando & Ramírez, 2013, p. 169), “herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la confirmación de las normas y practicas nacionales, con la Americana de los Derechos Humanos” (Herrera Pérez, 2016, p. 278).

Este CCV inicialmente propuesto para ser aplicado por los jueces de los Estados parte, implica para ellos “confrontar, en las materias que son de su competencia y de acuerdo a los procedimientos previstos en el orden jurídico, que las normas internas no vulneran las reglas determinadas por el derecho convencional internacional o supranacional” (Cavallo, 2012, p. 727)¹⁴.

Al buscar, que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”(Mejía, 2013, p. 431), siendo “una actividad judicial operativa, respecto de los hechos y de las leyes, que hace efectivo el carácter normativo y legal de la Convención Americana de derechos Humanos” (Rincón Plazas, 2013, p. 205).

Pues la rama judicial no solo debe ejercer un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes (Pérez, 2014, p. 192)¹⁵. Se convierte entonces en una herramienta imprescindible para los jueces con el fin de constatar, en todo momento, que “las normas internas no violentan la normatividad internacional”(Contreras López, 2015, p. 41).

¹⁴ el control de convencionalidad se asemeja a la actividad que realizan los tribunales constitucionales, ellos controlan la “constitucionalidad” mediante el control de constitucionalidad; los órganos internos procuran formar la actividad del poder público y, eventualmente, de otros agentes sociales. Por otra parte, el tribunal interamericano pretende conformar esa actividad al orden internacional (Avilés, 2014, p. 344).

¹⁵ la posibilidad de que un órgano de la jurisdicción ordinaria no aplique una ley nacional en vigor, no declarada inconstitucional, por contradecir un tratado internacional (o la interpretación de dicho tratado efectuada por la instancia máxima de control establecida en él) integrado en el ordenamiento jurídico interno (Salcedo Beltrán, 2014, p. 41)

“Puede ser entendido como una concordancia que realizan los jueces de las normas de derecho interno vigentes de cada país subscriptos a la Convención Americana de Derechos Humanos y el mismo instrumento supranacional” (Pittier, 2016, P. 164).

De acuerdo con su competencia “por la materia, el grado y el territorio que tengan en el ámbito interno, sin que en ello tenga ningún condicionante la competencia que puedan tener en materia de control de constitucionalidad, que es otra cosa” (Brewer-Carías, 2017, p. 131). Una actividad judicial operativa, respecto de los hechos y de las leyes, que hace efectivo el carácter normativo y legal de la Convención Americana de derechos Humanos y de todos aquellos tratados que comprenden el Sistema Interamericano de Defensa de estos derechos (Rincón Plazas, 2013, p. 205).

El tipo de medidas que las autoridades nacionales deben adoptar para garantizar que la creación, interpretación, y aplicación del derecho nacional sea consistente con los estándares del Corpus Juris Interamericano (González, 2017, p. 57), en sede internacional implica una subordinación de todo el ordenamiento jurídico nacional al respeto y garantía de los Derechos Humanos asegurados a través de los tratados internacionales (Jacobo, 2013, p. 74).

Las obligaciones internacionales soberanamente pactadas por los Estados deben cumplirse de buena fe, respetando el efecto útil de los instrumentos internacionales que las estipulan (Rodas, 2016, P. 104), el control de convencionalidad es un proceso de ajuste a la Convención, que da origen al fenómeno que denominan Inter americanización, caracterizado por la expansión de los estándares de la Corte Interamericana en los respectivos órdenes domésticos (Henríquez & Núñez, 2016, p. 334).

El control de convencionalidad es una obligación de origen convencional, que se debe desarrollar en el ámbito nacional por los Estados, confrontando la legislación nacional con la Convención Americana de Derechos Humanos, para que aquella no contradiga a ésta, y en caso de presentarse incongruencia entre el derecho nacional y el internacional, debe primar este, so pena de incurrir el Estado en responsabilidad internacional, por desconocimiento de su posición de garante, surgida por la manifestación del consentimiento frente a la

mencionada convención (Velandia, 2017, p. 98), observamos entonces que se refiere a una obligación internacional cuya observancia corresponde a todas y cada una de las autoridades y órganos de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (González & González, 2017, p. 272), es una de las expresiones más importantes del proceso de “Inter americanización” del Estado constitucional en América Latina (Palacios, 2017, p. 1396).

A partir de Suárez (2015) se puede determinar que son tres los elementos esenciales del CCV, el sujeto, el objeto y el parámetro de convencionalidad, siendo los sujetos de este control el “i) el poder judicial, ii) jueces, organeros vinculados a la administración de justicia y operadores judiciales, iii) órganos que ejercer funciones jurisdiccionales y iv) todas las autoridades estatales” (p. 127). Sobre el objeto son las normas internas de los Estados parte; y por último el parámetro de convencionalidad se refiere “a las normas que se deben tener en cuenta para determinar si una norma interna es o no convencional” (p. 127).

Existen tres tipos de trasplantes jurídicos según Bonilla (2009), el pragmático, el valorativo y el contextual, en relación con el primero es el medio que permite “alcanzar un fin determinado” (p. 20), por su parte el valorativo consiste en aplicar los “valores, principios e intereses políticos” que fundamentan el trasplante.

El CCV difuso “Es un instrumento que permite a los jueces y tribunales verificar la compatibilidad de la legislación ordinaria con los tratados internacionales de Derechos Humanos” (Lopes & Pacheco, 2012, p. 205). La finalidad del CCV “es procurar que las normas de la Convención o cualquier otro tratado “no se vean mermadas” por normas o disposiciones internas contrarias a su tenor” (Jinesta, 2012, p. 2013). “Hoy por hoy, dicha problemática (aludiendo al debate teórico acerca de la existencia o no de jerarquía entre dos sistemas jurídicos) se aborda desde la óptica del “diálogo constructivo permanente” (Ramelli, 2012, p. 246)

Los lineamientos del control de convencionalidad fueron definidos por la Corte IDH en los distritos fallos, estableciendo las líneas que cada Estado miembro de la CADH debe seguir para el efectivo cumplimiento de este mecanismo” (Soto, 2015, p. 72). La CADH “no se trata de un catálogo aspiracional o de buenas intenciones, a contrario sensu, se erige como

una norma de rango constitucional” (Quiroga, 2015, p. 92). “El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejercer para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Cortona, 2015, p. 94)

En palabras de Molina (2015) los fundamentos del Control de Convencional son: i) *pacta sunt servanda*, ii) “el reconocimiento de las obligaciones de respeto y garantía (p. 107). “Un segundo escenario de recepción puede ser ubicado en la Sección Tercera del Consejo de Estado, el Punto es que esa corporación al conocer de procesos por relación directa ha incluido en las condenas algunos elementos de la reparación integral de las víctimas, diseñadas por el SIDH” (Quinche, 2014, p. 670).

Son varios los casos en los cuales Ayala (2013) ha manifestado la existencia de un dialogo jurisprudencial entre los diferentes tribunales de la región y la Corte IDH, como lo es la Corte Suprema de Justicia de Argentina que, en el caso Simón, Héctor Julio y otros del 14 de junio del 2005 decide declarar la inconstitucionalidad de la ley de punto final con fundamento en la jurisprudencia de la Corte IDH al declararla como imperativa de aplicar. En este sentido los tribunales le dan carácter de obligatoria a la jurisprudencia de la Corte IDH; en el caso Milton Mendoza y otros el tribunal constitucional boliviano enuncio que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para la jurisdicción interna, en el caso antony gil zorrilla la corte suprema de justicia de la república dominicana decreto que no solamente es vinculante las normas de la CADH sino también la interpretación que hace de esta la Corte IDH; en desarrollo del caso del Colegio de Abogados del callao vs Congreso de la República el Tribunal Constitucional del Perú considera que la jurisprudencia de la Corte IDH no solo es vinculante en los casos que se condenó al Estado de Perú. En el caso mexicano, se ha manifestado por parte de la Corte Suprema de Justicia mexicana que: “Así, las resoluciones por aquella instancia internacional cuya jurisprudencia ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos de este” (Engrose varios 912/2010). Dentro de este dialogo jurisprudencial se pueden desarrollar diferentes técnicas hermenéuticas que lo materialicen pero que igualmente se encuentran unidas por la aplicación normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si bien es cierto que este desarrollo se ha centrado en el avance del término y su aplicación, también lo es que la misma Corte ha ido arrojando, quizá de forma muy somera cuáles son los límites a este (Castañeda & Smith, 2019, p. 18), para el Estado Constitucional de Derecho, el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos y las relaciones derecho interno-derecho internacional vigentes. En muy sucinta síntesis, hemos narrado cómo la pretendida equiparación entre el grado de eficacia de la CADH y la jurisprudencia interamericana, así como la solución jerárquica que asume esta doctrina, genera entre otros, la desnaturalización del principio pro homine y la anulación de la noción de diálogo jurisprudencial (Alonso & Mendoza, 2019, p. 174).

De acuerdo al Principio pro homine (dimensión interpretativa) por regla general, los operadores jurídicos deben interpretar todo el sistema jurídico nacional y convencional de la manera más favorable a los Derechos Humanos, excepcionalmente, las restricciones constitucionales expresas deben interpretarse —si no se admitiera que a la luz de los tratados internacionales dada la votación de los ministros dividida en ese aspecto— cuando menos a partir de los derechos y garantías constitucionales que la rodean (Sala, 2019, p. 122).

Por último, se considera que en un sistema u ordenamiento jurídico como es el colombiano, la norma fundamental, parámetro de validez, interpretación y aplicación de las normas internas es la norma convencional y con ella el Bloque de Convencionalidad, claro, partiendo de un análisis sistémico con los instrumentos internos, de tal manera que se garantice el más amplio derecho a los ciudadanos (Cubides-Cárdenas & Vivas-Lloreda, 2019).

Hoy el pluralismo jurídico permite vislumbrar un mundo globalizado y complejo en donde ordenamientos jurídicos distintos se yuxtaponen y la teoría de la soberanía y los principios de la libre autodeterminación de los pueblos, cada vez ven más su ocaso. Con todo, el desarrollo del control convencional debe manejarse con mucho tino por sus integrantes, debiendo respetar el margen de apreciación nacional sin que esto, por cierto, pueda significar el no respeto a los tratados internacionales de Derechos Humanos, cuyo Estado emplazado no puede, en absoluto, anteponer su ordenamiento interno por encima del internacional (Cruz, 2019, p. 174).

Habría que añadir, que como sistemas de garantía en materia del control de convencionalidad/constitucionalidad en el sistema europeo, la cuestión de la coherencia o divergencia en las políticas entre la UE y los Estados miembro, así como el proceso de lucha que se lleve a cabo en un Estado europeo determinado frente al derecho reclamado (Tomé & Biacchi-Gomes, 2019, p. 70).

2. Evolución del CCV en el Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta que uno de los elementos de la responsabilidad internacional del Estado dentro del SIDH, se centra en el incumplimiento de la obligación de la efectiva protección de los Derechos Humanos consagrados en la CADH, además que, para dicho sistema el Estado es contemplado íntegramente por la totalidad de los entes que lo conforman, siendo por ello concluyente que cualquier conducta realizada por sus agentes que determine su responsabilidad, igualmente, el hecho de que una de sus entidades se encargue en primer lugar de declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en normas convencionales, pero adicionalmente busque decretar medidas sustentadas por el propio SIDH, que consoliden un eximente de responsabilidad pues la antijuridicidad o el hecho ilícito internacional no se materializa.

2.1 Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado referente al CCV

El Consejo de Estado colombiano ha establecido la importancia del Derecho Internacional y en especial medida la importancia y valoración del CCV, para lo cual es esencial poder exponer sus consideraciones al respecto realizando un análisis de su evolución jurisprudencial referente al tema respectivo.

Según el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764) de la sección tercera ponente, Enrique Gil Botero, establece lo siguiente:

“el control de convencionalidad es un principio de aplicación imperativa, que, aunque aparentemente tiene una dimensión destructiva –dejar de lado el derecho interno– ello se supera al trascender a la dimensión integrativa que permite presentar una normativa que conjuga finalmente, un ordenamiento jurídico, como un todo”.

Lo que implica no un desconocimiento del derecho interno, sino por el contrario se respeta la autonomía jurídica del Estado, pero se aborda el bloque de constitucional y su aplicación en cuanto a los tratados internacionales y los compromisos adquiridos.

Adicional a esto el Consejo de Estado en el mismo pronunciamiento manifiesta que el CCV es un “principio de creación jurisprudencial Interamericana, que ha permitido verificar el efecto útil de las normas contenidas en las distintas convenciones de derechos humanos”.¹⁶Razón por la cual, Colombia enfrenta unos compromisos enmarcados en su Constitución y en la Convención Americana, cartas conexas en razón a la protección de los derechos humanos como estado constitucional de derecho.

En este sentido esta corporación en sentencia con radicación número: 05001-23-31-000-2000-03380-01(26669) del Consejo de Estado sección tercera subsección B consejero Ponente, Ramiro de Jesús pazos Guerrero, afirma,

una clara violación de derechos humanos que hace surgir sin duda alguna la responsabilidad administrativa del Estado. (...) el campo del derecho internacional humanitario comprende distintas normas sobre protección de bienes y personas de carácter civil, y de forma categórica prohíbe, en tiempos de guerra, cualquier acción que pueda tener consecuencias respecto de la vida y la integridad de quienes no tienen participación directa en las confrontaciones.

Encontrando dentro de este pronunciamiento una clara relación entre la declaración administrativa de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, lo que evidencia como la jurisprudencia del CE se ha enfatizado en determinar que dentro de los elementos por los cuales se declara esta responsabilidad, están los preceptos supranacionales que contienen este tipo de obligaciones de carácter internacional, más aun considerando que esta responsabilidad se centra en materia de protección de los Derechos Humanos, elementos que deben ser considerados dado que, son estas mismas circunstancias las que son estudiadas dentro de la Corte IDH, sobre responsabilidad internacional, lo que permite evidenciar como el CE se ha encargado de hacer esta relación sin esperar que sea conocido por este tribunal regional.

¹⁶ Como lo son el Pacto de San José de Costa Rica de noviembre de 1969, o la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas de junio de 1994.

De esta manera, en el orden nacional se puede evidenciar de forma taxativa la ampliación del CCV, en la Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04390-01(35298) del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde se manifiesta que,

justamente esta Corporación ya ha hecho eco de la aplicabilidad oficiosa e imperativa del control de convencionalidad conforme a la cual ha sostenido el deber de los funcionarios en general, y en particular de los jueces, de proyectar sobre el orden interno y dar aplicación directa a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tales cuestiones han sido abordadas en aspectos tales como los derechos de los niños, la no caducidad en hechos relacionados con actos de lesa humanidad, los derechos a la libertad de expresión y opinión, los derechos de las víctimas, el derecho a la reparación integral, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho a la protección judicial, entre otros asuntos”.

Este mismo pronunciamiento hace una referencia que permite visualizar de forma jurídica una evolución notable al concepto de CCV sustentando que, “se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado” al referirse a todos, significa de forma considerable que la obligación no es únicamente de los jueces como se pudo catalogar en un principio, sino de todos los funcionarios públicos, en cuanto lo que se busca es proteger los Derechos Humanos, constitucionales y convencionales en todas las dimensiones posibles dentro del ordenamiento social.

De este modo, todos los funcionarios deben como lo indica el Radicado número: 05001-23-31-000-2000-04390-01(35298),

“claramente que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”.

De tal manera, la misma sentencia determina que “dicho con otras palabras, no es la autoridad local quien determina la medida y alcance de la Convención, sino que es la Convención la que les determina a las autoridades nacionales su medida y alcance competencial a la luz de sus disposiciones”, realizando con esto un análisis amplio del concepto de CCV y exponiendo nuevos elementos facticos que permiten abordar de forma más amplia esta concepción jurídica internacional; para el mismo Consejo de Estado, “El

control de convencionalidad como construcción jurídica no se agota en el ámbito del derecho interamericano de los derechos humanos”, sino adicional se puede establecer que su connotación pueda estar puesta en el sistema europeo y otros sistemas de igual importancia en la protección de Derechos Humanos.

Se puede evidenciar que el CCV según el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa en la Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) afirma.

“El control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

Por lo anterior, y justamente esta Corporación ya ha hecho eco de la aplicabilidad oficiosa e imperativa del control de convencionalidad conforme a la cual ha sostenido el deber de los funcionarios en general, y en particular de los jueces, de proyectar sobre el orden interno y dar aplicación directa a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tales cuestiones han sido abordadas en aspectos como los derechos de los niños, la no caducidad en hechos relacionados con actos de lesa humanidad, los derechos a la libertad de expresión y opinión, los derechos de las víctimas, el derecho a la reparación integral, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho a la protección judicial, entre otros asuntos.

Con lo cual el Consejo de Estado realiza una aclaración a todos los funcionarios públicos y de manera precisa sobre los jueces, la Sección Tercera Subsección B consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo se establece en la Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02626-01(28642) En el sub bite se hace forzoso e ineludible para la Sala ejercer el control de convencionalidad en los términos en que ha sido precisado por la jurisprudencia interamericana para afianzar la garantía de los derechos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”.

Partiendo como sustento para aplicar este mencionado CCV porque son los propios jueces parte del Estado, y así son contemplados por este tribunal regional, de este modo, como parte del Estado están en la obligación de cumplir con lo que el Estado se comprometió dentro de los niveles regionales e internacionales, como es el caso CADH, por ello es que en este precedente el CE ha sido claro, haciendo énfasis en cuanto a que este razonamiento es uno de los cuales permite ejercer dicho CCV en los casos que son puestos en su conocimiento, a lo cual, se debe sustraer igualmente que al ser considerado como parte del Estado por este organismo, sus conductas en pro no solo declarar la responsabilidad sino también de proteger efectivamente los derechos también debe ser reconocido por este tribunal.

Otro aspecto necesario de revisar frente a la evolución jurisprudencial del Consejo de Estado es lo sustentado por la Sección Tercera Subsección C consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde la Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092), establece lo siguiente:

Procedencia del control de convencionalidad obligatorio. El Despacho llega a esta conclusión, además, invocando el control de convencionalidad obligatorio y oficioso, el cual se entiende como el juicio de revisión de la adecuación del ordenamiento interno a la luz de los postulados convencionales, a cargo de las autoridades públicas en general y de los jueces ordinarios en particular, a fin de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias y en general de parte de todos los órganos que integran de los Estados parte de la Convención.

Quedando claro con ello como para esta corporación se hace necesario la aplicabilidad del CCV no solo por sus propias salas sino por cada uno de los jueces que integran el Estado, considerándolos como los jueces naturales de muchos de los asuntos donde se evidencia la violación de Derechos Humanos, sentándose de este modo, un claro

desarrollo dentro de la rama judicial como parte del Estado para lograr cumplir efectivamente los preceptos de la CADH, labor que debe ser reconocida. Adicional a esta consideración en el mismo pronunciamiento el Consejo de Estado determina, “en razón a que es común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales, sino que en consideración al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho”

Igualmente, la Sección Tercera Subsección C consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa en la Radicación número: 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842) evidencia que

en suma, dada la imperiosa observancia de la convencionalidad basada en los Derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia decantada por la Corte Interamericana, como criterio interpretativo vinculante, es que se encuentra suficiente fundamento para estructurar el deber jurídico oficioso de las autoridades estatales –y en particular de los jueces- de aplicar la excepción de *in-convencionalidad* para favorecer las prescripciones normativas que emanan de la Convención por sobre los actos jurídicos del derecho interno.

mpliando estas estipulaciones según la misma sentencia del Consejo de Estado, “dicho con otras palabras, no es la autoridad local quien determina la medida y alcance de la Convención, sino que es la Convención la que les determina a las autoridades nacionales su medida y alcance competencial a la luz de sus disposiciones”.

2.2. Algunos casos donde se aplica CCV por parte del Consejo de Estado

En la práctica para el caso Colombiano y como ejemplo necesario en el estudio del CCV, la Sección Tercera Subsección C Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa en la Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04635-00(46697), realizo CCV bajo la siguiente postura “control de convencionalidad - Procedente por rechazo de decreto de prueba en segunda instancia”, aplicando de esta manera no solo los instrumentos jurídicos internos sino la aplicación de instrumentos de carácter internacional.

En el Radicado No. 07001-23-31-000-2004-00162-01(34507) del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero aplicando el CCV en los Derechos vulnerados a la vida, a la libertad de expresión, aplicando la Convención Americana de Derechos Humanos, en el siguiente sentido,

“la (sic) afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos (...) En este caso particular no cabe duda de que además del irreparable derecho a la vida, se transgredieron los derechos convencional y constitucionalmente amparados a la libertad de expresión”.

Para el caso en concreto, la corporación Consejo de Estado coloca la categoría de derechos convencionales y constitucionales refiriéndose al control convencional por parte de esta entidad en cuanto a sus actuaciones jurídicas, en otras disposiciones del mismo órgano la Sección Tercera Subsección B consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en radicación número: 08001-23-31-000-1991-06344-01(22076), aplicando CCV en medidas de reparación no pecuniaria, se pronunció al respecto basado en los casos análogos del orden Interamericano.

Se puede afirmar que el CCV busca es la protección de los Derechos Humanos en un gran margen, la Sección Tercera Subsección B consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero con la radicación número: 08001-23-31-000-1992-08356-01(30620) profundiza afirmando que

“es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.”

Ese Derecho Humano de obtener las garantías se puede efectivizar desde el CCV, como lo demuestran los casos expuestos anteriormente. Bajo esta misma línea de estudio y en cuanto a una de las ramas del derecho se encuentra en lo expuesto por la Sección Tercera Subsección C consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque con la Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00296-01(42867) sostiene que

“en cuanto al juzgamiento y sanción de las infracciones a la ley penal, los menores tienen derecho a contar con un sistema de responsabilidad penal sometido a leyes, procedimientos y autoridades especiales. Este régimen jurídico singular ordena que la privación de la libertad de un menor se deba materializar de forma separada de los adultos y en procura de que sea un recurso de última ratio y por el periodo más breve posible. Así lo ordenan los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consonancia con el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor y la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia”.

Los sujetos de protección especial necesariamente deben estar amparados por el CCV como se manifiesta de forma adicional según el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07752-01(28433) CCV la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño su derecho a la educación como sujeto de especial protección, niños, niñas y adolescentes. La educación es un derecho y un servicio público, el derecho a la educación es un derecho deber de los Estados.

Adicional el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la radicación número 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013), “De tal manera, cabe observar la atribución jurídica del daño antijurídico, en principio, a las entidades demandadas por falla en el servicio consistente en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de exigencias constitucionales, legales, y las propias al control de convencionalidad –objetivo y subjetivo- [artículo 93], esto es, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que pueden ser constitutivos de una falla en el servicio”.

Con relación a lo anterior, la Sala de Sub-sección C encuentra que

“la protección de la población civil no está reducido a los contornos de nuestra Carta Política, sino que se extiende a las cláusulas que en el derecho internacional público (...) la Sala respecto de la protección de la población civil, y singularmente de los derechos humanos de las ciudadanos con ocasión de ataques de grupos armados insurgente en los se produce la muerte de un civil, entiende que representan situaciones que pueden encuadrarse en violaciones de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”.

Todo este precedente permite evidenciar una premisa dentro del CE sobre toda su labor en relación de la responsabilidad administrativa del Estado, que no se centra exclusivamente en verificar el cumplimiento o no de las obligaciones internacionales, sino como se ha visto y se puede analizar de cada uno de estos pronunciamientos su máximo interés en lograr materializar y tutelar la Dignidad Humana, por ello no se limita a los instrumentos nacionales que le permita dentro de los casos que son de su conocimiento proteger los derechos y por ende asegurar la Dignidad Humana, sino hace uso de cada una de las normas que le permitan llegar a esta finalidad, por lo cual, se hace uso amplio de los

preceptos convencionales que les permiten llegar a este tipo de pronunciamientos donde no solo se declara dicha responsabilidad en casos tan complejos como lo son la desaparición forzada, por la dificultad que representa demostrar dicha responsabilidad sino en cada una de las medidas de reparación que tienen como único fin lograr que las víctimas estén en las circunstancias semejantes a las que tienen con anterioridad al acto de violación de los derechos, por ello, se debe reconocer su labor dentro del Estado, no desde una perspectiva alejada de las instituciones sino como parte orgánica del Estado que busca cumplir con dichas obligaciones internacionales.

Capítulo tercero: Excepción de convencionalidad

En este capítulo se presenta tanto la conceptualización de las excepciones como también del sustento de la excepción de convencionalidad objeto de esta investigación, determinando su aplicabilidad dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH.

1. Acercamiento teórico a la excepción

Las reglas de interpretación normativa fijadas por la Corte IDH son necesarias para el cumplimiento por parte de los Estados de los instrumentos internacionales como lo expresa Galdámez (2007) al sustentar que

“las reglas de interpretación del DIDH son fundamentales para la práctica de los tribunales internacionales. En muchos tratados y convenciones abundan las normas vagas, probablemente como consecuencia de la resistencia de los Estados para asumir obligaciones claras y precisas en el ámbito internacional” (p, 442).

En este sentido la jurisprudencia de la corte IDH nos permite abordar en las excepciones preliminares por parte de los estados abusos e incumplimiento de sus deberes y obligaciones internacionales, caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago de 2001, seguida contra el Estado por aplicar al Sr. Hilaire una pena de muerte obligatoria, y por tanto, “violación de los derechos consagrados en los artículos: 4.1, 5.1, 5.2, 5.6, 7.5 y 25; todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención”, también por haber violado el artículo 2 de la Convención al no adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer realmente efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención.

La Corte señaló que esta Convención “se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva consagrada en las obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por estos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno.

Por otro lado, se puede determinar que las excepciones de fondo por parte de la Corte IDH, están sometidas y se configuran según Matute (2010)

“en una de las excepciones que se le han reconocido a la regla es el consentimiento del estado demandado. Esto es, el consentimiento que un estado efectúa para someterse a la jurisdicción de un tribunal que le es extraño, diluye toda posibilidad de oponer la regla de inmunidad de jurisdicción frente a una condena de dicho tribunal” (p, 100).

En este caso es necesario poder determinar bajo las concepciones de Matute (2010) las excepciones preliminares que propone el Estado deben determinar una distinción entre interpretación y aplicación, para que en este sentido la Corte pueda interpretar los Convenios de Ginebra al igual que otros tratados internacionales, pero solo podría aplicar la Convención Americana. Así las cosas, el Estado podría manifestar que estaba de acuerdo en interpretar armónicamente la Convención con otros tratados que es una función del reconocimiento del control de convencionalidad.

En este sentido es fundamental entender que la Corte IDH por aplicación de excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos. En tales casos los tribunales nacionales pueden no haber evaluado la prueba y, por lo tanto, la Corte IDH tendrá que realizar dicha actividad bajo su revisión exegética de las mismas para abordar el trabajo establecido por la corte IDH, para Paúl (2015),

“El Reglamento de la Corte define un momento específico para el ofrecimiento de pruebas, y permite hacer excepciones en casos de fuerza mayor o impedimento grave, y en casos de hechos supervinientes. También exige que las pruebas presentadas por los representantes estén “debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan” (p, 304).

De tal forma que la Corte IDH también hace excepciones a otras reglas establecidas en su jurisprudencia, tales como el requisito de que las declaraciones rendidas fuera del tribunal sean otorgadas ante un fedatario público (Boyce vs. Barbados (2007 párr. 44). En este sentido Paúl (2015) confirma que, asimismo, “ha aceptado partes de las declaraciones

de testigos y peritos que van más allá del propósito para el que estos fueron citados, con tal de que dichas declaraciones sean útiles. Para llevar adelante estas excepciones a sus reglas de admisibilidad, la Corte suele invocar su poder para obtener prueba de oficio” p, (305).

Entonces es fundamental poder concretar una vez que el Estado ha probado la existencia de recursos internos para exigir el derecho reclamado ante la Corte, “corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2” (Fairén vs. Honduras 1989 párr. 84). Es interesante notar que la Corte continúa diciendo: “No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces”. (Ver Art. 46.2 CADH), para lo cual es necesario revisar el trámite interno en cuanto a los recursos existentes para determinar que según Paúl (2015):

“Las excepciones referidas en este artículo pueden ser aplicables cuando la supuesta víctima ha alegado ser indigente y no tiene acceso a tribunales, cuando la comunidad jurídica tiene un miedo generalizado a tomar el caso ante tribunales, o cualquier otra circunstancia relevante” (p, 314).

Es necesario entonces reconocer las excepciones de fondo de algunos casos necesarios en el estudio de esta figura jurídica utilizada por la corte IDH, en el caso Montesinos Mejía vs. Ecuador en Sentencia de 27 de enero de 2020, se estableció que “de conformidad con la normativa vigente en Ecuador al momento de los hechos, se requería orden judicial para detener a una persona, salvo la aprehensión en flagrancia. Ante la inexistencia de orden judicial que determinara la detención del señor Montesinos y la ausencia de flagrancia en su captura, la Corte concluyó que su aprehensión se dio ilegalmente, lo que resulta, por lo tanto, violatorio del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, generando una contradicción y respuesta a las excepciones preliminares del caso.

En otros casos podemos determinar las excepciones de fondo que establece la corte ante los estados en los casos contenciosos, por ejemplo, en el caso López y otros Vs. Argentina, determinar los elementos sobre la determinación de la responsabilidad que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 3: Ordenes de análisis

Orden de análisis	Contenido
Primer Orden de análisis	i) los derechos a la integridad personal, a que la pena tenga como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de las personas condenadas, la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente, a no ser víctima de injerencias en la vida familiar, la protección de la familia y derechos del niño, y
Segundo Orden de análisis	ii) los derechos a las garantías y la protección judiciales”.

Fuente: Elaboración propia a partir del desarrollo de la sentencia López y otros Vs. Argentina

Adicional en el caso Zegarra Marín vs. Perú determino la corte, “el aspecto procesal (admisibilidad de ciertos hechos), la Corte concluyó que los alegados hechos relacionados con el pase a retiro y la exclusión del cuadro de méritos del señor Zegarra Marín no fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte, por lo que se aceptó el planteamiento del Estado”, sustentando además respecto a la alegada violación del artículo 8 de la Convención Americana, la controversia consistió en determinar si, de acuerdo con los estándares del debido proceso, se vulneró el principio de presunción de inocencia, así como el deber de motivar las resoluciones judiciales en perjuicio de la presunta víctima.

Con lo dicho hasta el momento se evidencia la existencia de excepciones de fondo dentro de la Corte IDH que buscan establecer la inexistencia de dicha responsabilidad, de esta forma el contenido de estas excepciones radica en demostrar que el Estado no ha incumplido ninguno de los requerimientos que ha exigido los instrumentos internacionales que contiene estas obligaciones. De esta manera, la propuesta de la excepción debe estar determinada en lograr evidenciar que el Estado no ha incumplido con estas demandas.

En el caso de la jurisprudencia del Consejo de Estado se debe explicar su relación dentro de la concepción que dichos sistemas tenga del Estado, pues el sustento de esa propuesta radica en determinar que como Estado a pesar de que no se logró asegurar el ejercicio de los derechos consignados en estos instrumentos es el propio Estado que determina dicha responsabilidad administrativa, pero especialmente genera medidas que buscan lograr que las víctimas estén en las mismas condiciones que tenía antes de la violación; por ello, si para determinar la responsabilidad internacional del Estado los sistemas regionales pero en especial la Corte IDH no hace distinción entre las entidades sino contempla como un todo al Estado, permite esta premisa establecer que si es el propio Estado que resuelve estos casos de violación no debería ser declarar dicha responsabilidad al evidenciar que es el mismo Estado que realiza la reparación integral de esas víctimas, cumpliendo lo dicho por la Corte IDH.

2. Sustento de la excepción en la jurisprudencia del al Corte IDH.

El principal sustento de esta propuesta radica en el Control de Convencionalidad, dado que, dentro de su alcance se evidencia como su aplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano por parte del Consejo de Estado se convierte en un sustento para la excepción de convencionalidad.

Para ello se debe analizar como este control de convencionalidad permite una protección por parte del propio Estado de los Derechos Humanos dentro de sus correspondientes jurisdicciones, para ello se debe precisar cómo el juez interamericano Sergio García Ramírez en el Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala en su voto razonado manifestó que:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, **el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo.** En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. **No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad”** que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional (Voto

Razonado, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003, párr. 27) (Subrayado fuera del texto).

En este primer extracto se evidencia el sustento de la obligatoriedad por parte de cada una de las instituciones que integra el Estado al momento de responder por los deberes convencionales que ellos mismos en función de su auto determinación decidieron aceptar, en estas líneas se evidencia como el juez interamericano García establece de forma preliminar que uno de los componentes del llamado Bloque de Convencionalidad es la misma jurisprudencia de ese órgano regional, sin embargo al tratarse de un voto razonado esta conceptualización no se puede considerar como una noción propia de la mencionada corte.

Fue solo hasta el 26 de septiembre del 2006 en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, que en el seno de esta corporación se instituyó la figura del control de convencionalidad, pues se manifestó en la sentencia en mención que:

La Corte es consciente que **los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley** y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. **Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.** En otras palabras, **el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Subrayado fuera del texto)

Esta primera aparición del CCV en las sentencias de este órgano evidencia un comienzo prematuro en el desarrollo de esta figura donde se dan presupuestos genéricos que con posterioridad serán desarrollados. De este extracto la Corte IDH reconoce la soberanía de los Estados y su autodeterminación, reconociendo el imperio de la ley a la cual la rama judicial de todo Estado debe sujetarse, mientras que, por esa misma auto determinación cuando un Estado voluntariamente suscribe y ratifica la CADH al mismo tiempo que acepta la competencia de la Corte IDH esta con estas acciones junto el principio de *Pacta Sun Servanda* aunque no se exprese taxativamente por la Corte IDH en este caso, reconociendo que tanto como al imperio de la ley, dichos Estados están sujetos a los mandatos

convencionales y la jurisprudencia de la Corte IDH, lo cual se materializa al momento en que estos jueces conocen de procesos donde se aplican normas internas que contrarían los presupuestos convencionales estando obligados a desconocer dichas normas y aplicar bien sea los artículos de la convención o los enunciados pretorianos de la Corte IDH.

Esta definición es retomada en el caso de Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 173, donde al momento de determinar la responsabilidad del Estado peruano considera que: los alcances de la responsabilidad internacional del Estado desde una perspectiva internacional son responsables por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana (Caso La Cantuta Vs. Perú, 2006, párr. 173), siendo esta noción de responsabilidad como se alcanzó a enunciar en su momento uno de los elementos por los cuales nace el control de convencionalidad pues como lo retoma esta sentencia del caso Almonacid arrellano vs chile (2006), El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, de la Convención Americana (Caso La Cantuta Vs. Perú, 2006, párr. 173), de estas últimas palabras se logra demostrar la existencia de un bloque de convencionalidad donde se integra las normas convencionales y la interpretación que de estas realiza la corte IDH.

Debe precisarse como a partir de esta primera aparición del CCV sedan elementos muy genéricos incluso se le da una categoría de especie, a pesar de esta pasible simpleza se mencionaron elementos que permiten con posterioridad a esta corporación desarrollar jurisprudencialmente esta figura de tal manera que en la actualidad se puede decir que existe una teoría del CCV, como es quien debe aplicarlo, a partir de que norma se debe realizar el control y sobre todo su justificación. En el año del 2007 la Corte IDH comienza a mejorar la conceptualización del CCV que se tenía profiriendo sentencias en las cuales del marco establecido en Almonacid arrellano se va especificando elementos particulares a momento de aplicar el CCV, los cuales se pasarán a analizar a continuación:

Uno de los elementos que constituye el Estado – como ya se ha reiterado – es el poder político que él tiene, representado en la soberanía la cual resulta ser la primera figura que riñe con los preceptos del CCV, para esto la corte ha sido muy clara al establecer que con base al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho de los tratados, en ningún caso una vez ratificado un tratado suscrito por determinado Estado este obrando bajo el amparo de la buena fe no puede incumplir lo pactado, excusándose en su ordenamiento interno para no cumplir con sus obligaciones, ratificando de esa manera su soberanía arcaicamente concebida.

Tratar la justificación sobre la aplicabilidad del CCV resulta ser un componente previo indispensable mediante el cual su aplicación sea totalmente legítima, esto no solamente se corrobora por la mencionada ola garantista establecida desde 1945, asimismo gracias a la convención de Viena de 1969 se establecieron los principios de Buena Fe y *Pacta Sunt Servanda* que corroboraban el cumplimiento de la CADH a través del CCV siendo totalmente legítimo para los jueces de los Estados partes aplicar dicho convenio. No obstante, otra de las nociones que legitima el ejercicio de este CCV es el *Ius Congens* como principio categórico que establece la protección de los derechos fundamentales sin la necesidad de su positivización dado que son premisas tan importantes para la humanidad que se constituyeron antes de la positivización del derecho, por ello ninguna convención puede estar en contra de ello y debe ser obligatorio su cumplimiento.

2.1. Ámbito de aplicación

El control de convencionalidad propuesto por la Corte IDH es de naturaleza difusa pues se debe realizar por cada uno de los jueces de los Estados que ratificaron la CADH y aceptaron la competencia de la Corte IDH, dentro de las características que la Corte ha dado sobre este control evidenciamos el ámbito de aplicación por parte de los jueces, esto quiere decir que estos jueces realizan el CCV de manera *ex officio* en otras palabras, de manera oficiosa por parte del administrador de justicia, aclarando que solo se puede realizar de esa manera el CCV dentro de cada una de las competencias que por su propio ordenamiento le son atribuidas, respetando de esta manera el derecho a un juez natural, el debido proceso y hasta el mismo principio de legalidad, a lo que este tribunal regional determino que:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fines. (Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128)

Por ello el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (caso radilla pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos sentencia de 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párr., 339); adicionalmente manifestó que se debía ejecutar este CCV en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (caso Rosendo Cantú y otra vs. México sentencia de 31 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr., 219)

De lo contrario, a lo largo de la jurisprudencia este órgano supranacional estableció que si a la hora de determinar la responsabilidad del Estado es complementado como un todo y no se discrimina en razón de las corporaciones que lo integran, fundamento por el cual al momento de que se aplique el CCV no solo deben ser los jueces sino cada una de las entidades que administre justicia, incluso la Corte va más allá determinando que debe ser toda autoridad pública la que aplique el CCV; como bien los señala en el año 2011 en el caso de Gelman v Uruguay donde se determinó que tanto los jueces como cualquier órgano encargado de administrar justicia es el que debe ejercer el CCV, incluso señala esa corporación que en función de la Carta Interamericana toda autoridad pública debe ejercerlo no simplemente el poder judicial. En otras palabras, dijo este órgano supra nacional que esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad (Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014).

Este ámbito de aplicación del CCV en la actualidad es amplio pues no solo abarca a los jueces o administradores de justicia sino a cada una de las entidades que integran los

Estados parte de la CADH, esta consolidación representa un avance en materia de justicia pues es bien sabido que en la ejecución de los diferentes procesos a pesar de ser dirigidos o instruidos por el juez, son varias las entidades que participan en ellos como es el caso de la fiscalía y el ministerio público, por lo cual, establecer que cada una de ellas tiene el compromiso de velar en cada una de sus actuaciones por salvaguardar los derechos de las personas a las cuales les está resolviendo las situaciones jurídicas. Esto determina que todos los procesos en cada una de sus etapas mantienen un espíritu garantista modificando las tradicionales tendencias donde solo las disposiciones legislativas son las que regían estas actuaciones.

2.2. Bloque de Convencionalidad

Como bien lo señala el profesor Sagúes (2015) uno de los componentes del CCV consiste en el contenido normativo a partir del cual los jueces pueden revisar las normas o conductas internas, en otros términos, los órganos que administren justicia y toda autoridad pública deben evaluar cada una de las normas internas con la finalidad de determinar su compatibilidad con la convención, sobre este elemento se debe precisar cómo estaría integrado en un primer momento por la CADH, tal y como la misma corporación regional lo decretó en sus pronunciamientos, sin olvidar que este mismo tribunal acordó que la jurisprudencia de la corte comprendería aquellos parámetros bajo los cuales se ejecute el CCV.

Partiendo de estos preceptos junto con lo mencionado por el profesor Salinas (2013) quien cita al profesor Ferrer (2010), se está ante la presencia de un bloque de convencionalidad mediante el cual se integran parámetros internacionales junto con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, para que los jueces, órganos que administren justicia y toda autoridad puedan aplicar el CCV con suficientes argumentos; este bloque de convencionalidad está integrado en primer lugar por la CADH, junto con el protocolo adicional de San Salvador suscrito en 1988 protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la par que se considera que todo tratado internacional del cual se promulguen garantías, derechos y libertades entran a hacer parte de este bloque; adicionalmente a este bloque se integra cada una de las sentencias proferidas por la corte IDH incluso las opiniones consultivas que esta profiere; igualmente en la actualidad se considera que parte de este

bloque también se encuentran las decisiones que la CIDH realice en ejercicio de sus funciones.

Este bloque se instituye como el primer fundamento en la construcción del denominado constitucionalismo interamericano común, el cual es definido por el profesor Von (2015) como:

La denominación en latín de la perspectiva, *Ius Constitutionale Commune* en América Latina, puede parecer vetusta, pero se refiere a un enfoque transformador. Apunta a la transformación de la realidad política y social de América Latina para crear las condiciones sociales y políticas necesarias para hacer efectiva la democracia, el Estado de derecho y los Derechos Humanos. Claro está que dichos conceptos son vagos e incluso ambiguos, pero el enfoque se alimenta de experiencias muy precisas y concretas, experiencias que nutren el deseo de transformar una situación que para muchos resulta inaceptable. Por esta razón, y aquí vemos una característica específica del discurso latinoamericano, los principios a los que acá nos referimos se acentúan en su dimensión social con una intensidad que no es usual en Europa o en Canadá, por no mencionar a los Estados Unidos de América. Diferentes autores hacen del desafío de la desigualdad el punto central de su pensamiento. Este tema ha inspirado incluso un enfoque propio de investigación interdisciplinaria (p. 9)

Este constitucionalismo representaría la codificación tacita de un instrumento jurídico que condensara no solo los avances logrados en cada uno de los tratados que se han suscrito en Latinoamérica, sino que representaría un ordenamiento jurídico más completo adicionando aspectos internacionales que traten la temática de los Derechos Humanos, pero especialmente lograría unificar aquellas garantías internas que son de gran valor y que deben ser recepcionadas por toda la comunidad regional, obteniendo de esta manera una garantía eficaz en la custodia de los Derechos Humanos en la región.

2.3.Dilemas del control de convencionalidad

Como se resaltó en su momento y se ha venido reiterando, uno de los mayores dilemas que envuelven al CCV consiste en su aplicación por parte de los Estados, toda vez que se presentan conflictos entre esta noción y la noción de soberanía, pues los mandatos constitucionales en el siglo pasado eran categorizados como el último escalafón en lo que la doctrina denomina la pirámide de Kelsen, ante estas circunstancias ha surgido una nueva figura con la cual estos inconvenientes encuentran solución, la denominada justicia multinivel como concepto autónomo pero complementario del CCV.

Esta figura es comprendida bajo los fundamentos de que el cúmulo de contribuciones doctrinales sobre el constitucionalismo internacional o mundial, pareciera haber una necesidad real de avanzar unos pasos hacia un orden constitucional global justo, fiable y eficiente, que obedezca a los principios de democracia y solidaridad, al Estado de derecho y que asegure la protección de la Dignidad Humana, de derechos y libertades (Pernice, 2012, p. 27), asimismo, se alude al complejo entramado de mecanismos de protección de derechos y libertades y a las relaciones existentes entre los organismos nacionales e internacionales y/o supranacionales que se encargan de su fiscalización (Montesino, 2015, p. 18), por otra parte, es necesario no sólo garantizar la supremacía de la Constitución federal sino también la supremacía de las Constituciones de cada uno de los Estados. Es aquí donde se sitúa la justicia constitucional de los Estados, que es una auténtica necesidad en un Estado políticamente compuesto (Barcelo, 2013, p. 122), en suma:

Uno de los presupuestos de los que parte la teoría de la tutela multinivel es la existencia de diversos sistemas normativos de orden constitucional, sin que ello implique que uno anule al otro. Se trata de una estructura basada en la coexistencia y coordinación entre sistemas normativos en la que no existe un «“primado” del derecho internacional» ni tampoco la del derecho interno (Torres, 2013 p. 70)

La integración de esta figura resulta de gran vehemencia para esta investigación pues se rotula como la solución corpórea de los conflicto existente entre los Estados y la CADH por su cabal cumplimiento, dado que es una media por la cual se alegan del problema los términos de jerarquización estableciendo un principio común el cual se debe superponer a las decisiones tomadas por los jueces y las autoridades administrativas, este principio estriba en afianzar la salvaguarda de los derechos humanos como vademécum en las sentencias o decisiones de dichas autoridades lo que en la práctica quiere decir que cada una de estas autoridades ya sea judicial o administrativa deben evaluar no por jerarquía la norma aplicable sino por su nivel de garantía, esta evaluación debe estar soportada en argumentos que evidencia por qué la norma acogida es más garantista que las otras, dando solución con ello a la problemática menciona y sobre todo dotando al CCV de mayor legitimidad.

Conclusiones

Lo primero que debe ser considerado dentro de estas conclusiones consiste en la propia importancia de esta investigación, dado que, reconoce el problema vigente con respecto a los derechos humanos, que consiste en establecer los escenarios que permitan garantizar su pleno ejercicio, debido a que, en la actualidad los derechos humanos a diferencia de sus primeros instrumentos, en la actualidad cuenta con un gran cantidad de instrumentos que han permitido una expansión de los derechos humanos; por lo cual, todo proceso de investigación que permita evidenciar aquellos aportes que permitan una protección efectiva en su ejercicio, como es el caso de esta investigación; que busca recocer y fortalecer el ejercicio que ha tenido el Consejo de Estado en la aplicación del CCV y de esta forma aumentar un ejercicio local y nacional que contribuya a esta meta.

A lo largo de cada uno de los resultados que se evidenciaron por medio de esta investigación, se evidencia que en el caso del CE se ha realizado una labor en el ejercicio del CCV, con la finalidad de lograr una efectiva protección de los derechos humanos, en reconocimiento de la obligaciones internacionales de los Estados, que se concretan tanto en los sistemas universales de protección de derechos humanos, como también en el desarrollo de los sistemas regionales de protección de estos derechos.

Conforme se ha desarrollado a lo largo de esta investigación se puede determinar que los elementos jurídicos que deben ser considerados para determinar el ejercicio del CCV por parte del CE como una excepción de convencionalidad, consisten en i) El CCV sea configurado como la herramienta implementada por parte de la Corte IDH, con la finalidad de garantizar el efecto útil de la CADH, ii) dentro de los avances que ha tenido esta figura se ha dado un rol relevante a los jueces dentro de sus funciones para que lo ejerzan y de este modo, contribuir a la efectiva protección de los derechos humanos; iii) El reconocimiento internacional de la responsabilidad del Estado es de forma total a cada uno de sus integrantes, de este modo, si se verifica que una de sus entidades como es el CE logra garantizar la protección de los derechos humanos, debe ser tenido en cuenta como un elemento de fondo que evidencie la existencia de medidas que eximen esta responsabilidad.

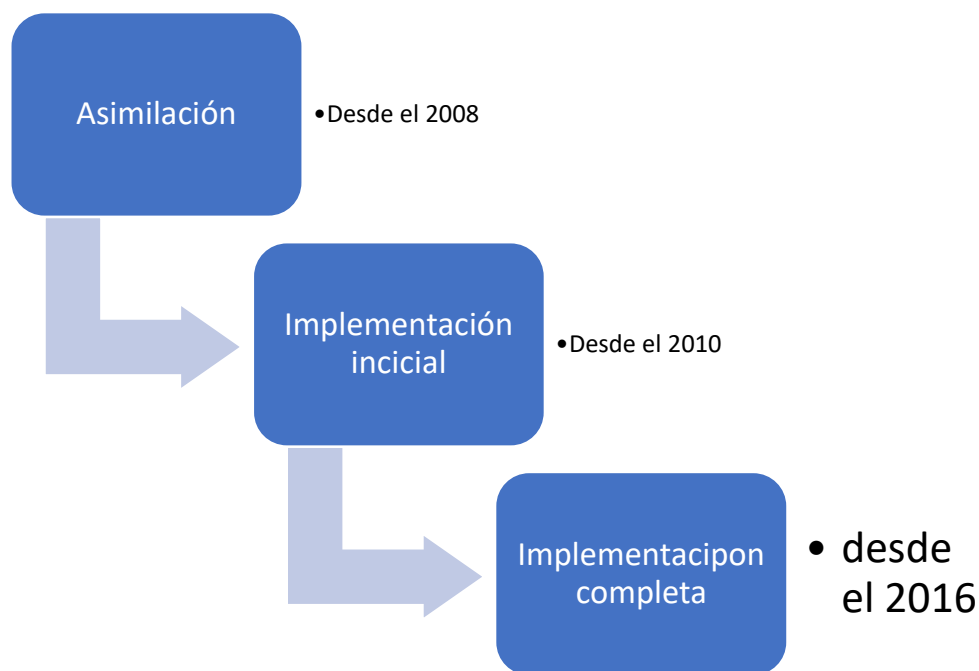
Al analizar los elementos de la responsabilidad del Estado, se ha logrado identificar características comunes entre la responsabilidad administrativa y la internacional, dado que, los elementos que constituyen dicha responsabilidad en ambos escenarios son similares, por una parte, la existencia de una conducta que genera un daño antijurídico, y por otra, un deber u obligación que es incumplido por esta conducta, en la que se determina el vínculo de causalidad entre esta y el daño.

Sobre el CCV se puede establecer conforme la evolución de esta investigación que se trata de un instrumento de naturaleza pretoriana que surge en el seno de la Corte IDH, donde se hace una búsqueda un efecto útil de la CADH ante la imposibilidad de esta Corte IDH de lograr conocer cada uno de los casos en los cuales se presente algún desconocimiento de los mandatos estipulados en el Pacto de San José, y el cual tiene tres elementos principales, i) la norma orientadora, ii) la conducta vigilada, y iii) el sujeto que ejerce el control; cada uno de los cuales, ha tenido una evolución significativa a lo largo del presente de ese alto tribunal regional.

Conforme a lo anterior se evidencia que en la actualidad el contenido normativo orientador del cual se desprende el control en mención, no se centra exclusivamente en la CADH y sus correspondientes protocolos, sino también, de todo instrumento internacional o regional que proteja derechos humanos, además del precedente generado por este propio tribunal. Con respecto de las normas vulnerada se logra evidenciar que se genera sobre toda norma o conducta realizada por el Estado sujeto de su jurisdicción, y, por último, sobre el sujeto que realiza el control se incorpora a todo juez y funcionario sobre el cual recaiga competencia en el conocimiento de conductas que generen vulneración de derechos humanos.

Por parte del precedente del CE se puede categorizaría tres momentos en el ejercicio del desarrollo del CCV, el cual se puede evidenciar en la siguiente gráfica:

Gráfica 1: Implementación del CCV en el CE



La grafica que precede muestra como desde el origen del CCV en el 2006, solo es hasta el 2008 que el CE realiza una asimilación sobre la existencia de dicho control, al hacer mención de forma esporádica en sus sentencias, como un criterio auxiliar sin que represente una incorporación propiamente dicha; ya para el año 2010 en adelante la incorporación del CCV se concreta específicamente en relación a las medidas de reparación que se toman en las demandas por responsabilidad administrativa del Estado, donde el CE hace uso de los elementos convencionales que se han configurado al respecto; y la última de estas fases se concreta específicamente en relación a el ejercicio pleno del CCV como sustento en la determinación de dicha responsabilidad.

Con todo lo dicho anteriormente, y al considerar como se evidencio dentro del contenido de este trabajo, el ejercicio realizado por el CE debe ser tomado como una excepción de convencionalidad, dado que, aplica los mandatos establecidos por el SIDH, además de lograr mitigar el daño generado al respecto, igualmente, se menciona que se convierte en una forma como el propio Estado logra reparar los daños generados por sus conductas.

Con todo lo dicho hasta el momento se logra evidencia la importancia de realizar investigaciones que busquen materializar una efectiva protección al ejercicio pleno de los derechos humanos específicamente en el caso colombiano teniendo como punto de partida el desarrollo y evolución favorable que ha tenido la jurisprudencia del Consejo de Estado en esta materia al incorporar dentro de sus sentencias como parte de elemento sustancial para establecer sus decisiones el bloque de convencionalidad.

Referencias

- Altabe, M. H. (2012). Relaciones entre los controles de convencionalidad y de constitucionalidad en Colombia. En Velandia, E. A. (Ed). Derecho procesal constitucional tomo I volumen III. Bogotá: Asociación colombiana de derecho procesal colombiano.
- Ayala, C. (2013). Del dialogo jurisprudencial al control de convencionalidad. México: Editorial PORRÚA.
- Bazán, V. (2012). El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas. Grupo de Estudios Sobre Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, 1, 17–55.
- Bonilla, D. (2009). Teoría del derecho y trasplante jurídicos. Bogota: Universidad de los Andes.
- Brewer-Carías, A. R. (2017). Derecho administrativo y el control de convencionalidad.
- Burga, A. M. (2015). Derecho internacional y Derecho Interno. Bogota: UNIACADEMIA.
- Burga, A. M. (2016). Derecho internacional y derecho interno: el caso de los tratados de Derechos Humanos. Bogotá: LEYR.
- Cavallo, G. A. (2012). El control de convencionalidad en la era del constitucionalismo de los derechos. comentario a la sentencia de la corte suprema de chile en el caso denominado episodio Rudy Cárcamo Ruíz de fecha 24 mayo de 2012. Estudios Constitucionales, 10(2), 717–750.
- Colombia, Concejo de Estado Sección tercera subsección B, Radicado No. 07001-23-31-000-2004-00162-01(34507)
- Colombia, Concejo de Estado, sección tercera subsección B consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en radicación número: 08001-23-31-000-1991-06344-01(22076).

Colombia, Concejo de Estado, sección tercera subsección B consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero con la radicación número: 08001-23-31-000-1992-08356-01(30620).

Colombia, Concejo de Estado, Sección tercera subsección C consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque con la Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00296-01(42867).

Colombia, Consejo de Estado en la sentencia con radicado 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764) de la sección tercera ponente, Enrique Gil Botero

Colombia, Consejo de Estado la sección tercera subsección C consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa en la Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

Colombia, Consejo de Estado sección tercera subsección C consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07752-01(28433).

Colombia, Consejo de Estado sección tercera subsección C consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la radicación número 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013).

Colombia, Consejo de Estado, bajo este sustento en el orden nacional se puede evidenciar en la Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04390-01(35298) del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección C consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Colombia, Consejo de Estado, es lo sustentado por la sección tercera subsección C consejero ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde la Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092).

Colombia, Consejo de Estado, radicación número: 05001-23-31-000-2000-03380-01(26669) del consejo de estado sección tercera subsección B consejero Ponente, Ramiro de Jesús pazos Guerrero

Colombia, Consejo de Estado, Radicado número: 05001-23-31-000-2000-04390-01(35298)

Colombia, Consejo de Estado, sección tercera subsección B consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02626-01(28642)

Colombia, Consejo de Estado, sección tercera subsección C consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa en la Radicación número: 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842)

Colombia, Consejo de Estado, Sección tercera subsección C consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa en la Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04635-00(46697),

Contreras López, R. E. (2015). Legalidad y convencionalidad como base del sistema penal acusatorio en México. *Cuestiones Constitucionales*, 33, 33–51. <https://doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.03.014>

Corona, L. A. (2015). El control de convencionalidad en la justicia electoral en México. En Velandia, E. A. (Ed). *Derecho procesal constitucional*. Bogota: LEGIS & Universidad Santo Tomas. pp 93-104.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 149

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206

Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Párrafo 311

Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215

Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012

Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186

Corte IDH. Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Serie C No 80 Sentencia de 1 de septiembre de 2001, párrafo 2

Corte IDH. Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397.

- Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276
- Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, Párrafo 227
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 316
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250
- Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.
- Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101
- Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.
- Corte IDH. Caso Rosendo cantú y otra vs. México sentencia de 31 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, parr, 219
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, parr 128

- Corte IDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218
- Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.
- Elizondo, M. M. (2012). El control de convencionalidad y la no aplicación de leyes en materia electoral. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 383–414.
- Fernando, M., & Ramírez, Q. (2013). control de convencionalidad y la democracia en los países andinos *, 10(19), 167–206.
- Ferrer MacGregor, E. (2011). Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. a la luz del caso Cabrera García y Montiel flores vs. México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (131), 917–967.
- Galdámez Zelada, L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. *Revista chilena de derecho*, 34(3), 439-455.
- García Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad *. *Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla*, 5(28), 123–159.
- Guillermo, W. (2013). Origen y Evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Estatal. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (38), 63-78.
- González, A. A., & González, D. R. U. (2017). Control de convencionalidad, diálogo jurisprudencial e ius commune en américa: fundamentos legales, naturaleza jurídica y práctica regional. *Anuario de Derechos Humanos Del Instituto de La Judicatura Federal*, 271–316.
- González, P. (2017). La Doctrina del Control de Convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, 15(718–195), 55–98.

- Henríquez, M. L., & Núñez, J. I. (2016). El control de convencionalidad: ¿hacia un no positivismo interamericano? *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 326–339. Retrieved from file:///scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000100017&lang=pt
- Herrera Pérez, A. (2016). El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(35), 277–288. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2016.35.10498>
- Jacobo, L. F. A. (2013). El control difuso de convencionalidad en México, 71–90.
- Jinesta, E. (2012). Control de convencionalidad ejercido por los tribunales y salas constitucionales. En Velandia, E. A. (Ed). *Derecho procesal constitucional tomo I volumen III*. Bogota: Asociación colombiana de derecho procesal colombiano.
- Lopes, J. M & Pacheco, L. (2012). El control de convencionalidad de leyes en la justiciar laboral con base en las convenciones de la organización internacional del trabajo: caminos para la internacionalización del derecho procesal. En Velandia, E. A. (Ed). *Derecho procesal constitucional tomo I volumen III*. Bogota: Asociación colombiana de derecho procesal colombiano.
- Matute, J. D. (2010). El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, 263.
- Mejía, J. (2013). Control de constitucionalidad y de convencionalidad en Panamá. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 19(23460849), 467–488.
- Mercado, D, & Ruiz, C. (2016). Efectos del control de convencionalidad en la jurisprudencia del consejo de estado. *Saber, Ciencia y Libertad*, 11(2), 19-30.
- Palacios, D. L. (2017). Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción / Interamerican conventionality control at domestic level:

a notion still under construction. *Revista Direito e Práxis*, 8(2).
<https://doi.org/10.12957/dep.2017.27730>

Paúl Díaz, Á. (2015). Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista chilena de derecho*, 42(1), 297-327.

Pérez, L. (2014). Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (1847), 431-448.

Pittier, L. (2016). Control de convencionalidad en Argentina. *Revista IIDH*, 64, 161-187.

Quinche, F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá, Colombia. Redcuperado de: <http://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>.

Quinche, M. F. (2014). El control de convencionalidad como control normativo y no como control simplemente erudito o formal. En Velandia, E. A. (Ed). *Derecho procesal constitucional*. Bogota: Legis. Pp. 653-673

Quiroga, E. A. (2015). Tipicidad constitucional y control de convencionalidad en Colombia a partir de 1991. Nociones elementales. En Velandia, E. A. (Ed). *Derecho procesal constitucional*. Bogota: LEGIS & Universidad Santo Tomas. pp 75-92.

Ramelli, A. (2012). Relaciones entre los controles de convencionalidad y constitucionalidad en Colombia. En Velandia, E. A. (Ed). *Derecho procesal constitucional tomo I volumen III*. Bogota: Asociación colombiana de derecho procesal colombiano.

Rincón Plazas, E. R. (2013). definición, clasificación, perspectiva y alcances. how does convencionalidad's control work?: definition, classification, perspective and alcances, (11), 197-214.

Rodas, V. H. (2016). El control de convencionalidad del corpus iuris interamericano en la CDHDF. *Étodhos, Revista Electrónica de Investigación Aplicada En Derechos*

Humanos de La CDHDF, 101–127. Retrieved from [http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2010/09/Control Convencionalidad México 2.pdf](http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2010/09/Control_Convencionalidad_México_2.pdf)

Ruiz, W. (2016). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*. Bogota: ECOE Ediciones.

Soto, M. A. (2015). El ejercicio del control de convencionalidad por jueces mexicanos. En Velandia, E. A. (Ed). *Derecho procesal constitucional*. Bogota: LEGIS & Universidad Santo Tomas. pp 59-73.

Suarez, I. (2017). *Control de convencionalidad y auto precedente interamericano*. Bogotá: Ibáñez & Universidad de la Sabana.

Vallejo, J. S. (2016). Entre la recepción y la omisión de una obligación internacional: el control de convencionalidad en el Consejo de Estado. *Academia & Derecho*, (11), 183-226.

Velandia, A. (2017). El control de convencionalidad y las decisiones de la procuraduría general de la nación, en Colombia caso Gustavo Petro. *Revista de Investigación En Derecho y Ciencias Politicas*, 9(1794–1598), 92–107. Retrieved from <http://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/817>